

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 2014/2015



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

EL TODO Y LAS PARTES

Una aproximación jurídico-institucional
al proceso de formación de España y de su
organización territorial

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

EL TODO Y LAS PARTES

(Una aproximación jurídico-institucional
al proceso de formación de España
y de su organización territorial)

Lección Inaugural del Curso Académico 2014-2015
pronunciada por el profesor Dr. D. Benjamín González Alonso,
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
de la Universidad de Salamanca,
en el solemne Acto Académico celebrado
el día 19 de septiembre de 2014,
presidido por el Sr. Rector Magnífico
D. Daniel Hernández Ruipérez

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

EL TODO Y LAS PARTES

(Una aproximación jurídico-institucional
al proceso de formación de España
y de su organización territorial)



VNiVERSIDAD
D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

© Universidad de Salamanca
© Benjamín González Alonso

Impreso en España - Printed in Spain

*Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito
de la Universidad de Salamanca.*

Sin duda, yo expondría y seguiría el hilo de los hechos, pero mi principal objetivo no es, simplemente, narrarlos. Mi objetivo es, sobre todo, hacer comprensibles los principios que dieron lugar a los sucesos.

ALEXIS DE TOCQUEVILLE (1850)

Sobre la claridad he de decirles que debe ser vuestra más vehemente aspiración.

ANTONIO MACHADO (1936)

Para el historiador, la objetividad comienza cuando él mismo percibe como un problema los límites internos de esa objetividad.

PIERRE VILAR (1979)

ME PROPONGO hablarles esta mañana de la formación de España. No ocupo, sin embargo, la cátedra del Paraninfo para hacerlo *ex cathedra* sino para desgranar sencillamente ante Ustedes algunas consideraciones, para trasladarles un puñado de reflexiones sobre el proceso de formación de nuestro país y sobre el agudo y persistente problema de su articulación interna.

PLANTEAMIENTO

En mi condición de jurista interesado por el conocimiento de las manifestaciones del fenómeno jurídico a lo largo del tiempo, de la plasmación y el despliegue del orden jurídico-político hasta el momento presente, no voy a instalarme en el punto de vista que sería propio del filósofo de la historia o del filósofo a secas que persigue las esencias, del político, del ensayista, del psicólogo preocupado por la definición de los caracteres nacionales (esa falacia sobre la que hace años ya nos previno sin réplica posible Caro Baroja). Búsqueda de no sé qué esencias, descripción de no sé qué caracteres nacionales... Todos esos posibles enfoques me son completamente ajenos.

Lo que pretendo examinar son las formas o modalidades de la ordenación jurídico-institucional que la convivencia en el te-

ritorio de la Península ha segregado; los regímenes en los que el ejercicio del poder ha cristalizado y que han encauzado y han derivado en la formación de una colectividad diferenciada, en la constitución de la entidad política dotada de personalidad propia a la que denominamos España, en la configuración —si se me permite expresarlo así— de un *Todo* integrado por una pluralidad de *Partes* no siempre bien concertadas entre sí ni concordes con aquél.

Y cuando, después de arrojar el lastre de los sentimientos y de las preocupaciones ciudadanas (tan legítimas, pero que ahora no hacen al caso), acudo a los textos —primaria y principalmente a los jurídicos, pero no sólo a ellos—, dejo que hablen, transito por los dos últimos milenios y observo el encadenamiento de los hechos, me sale al paso, primero, una obriedad; tropiezo, luego, con el hilo de un proceso que ha atravesado por tres estadios sucesivos; sorprendo, por último, en medio de un sinfín de variables prescindibles, la presencia de una doble constante.

Atendamos, como digo, primero a la obriedad (al fin y al cabo, recordar obriedades es algo que irremediamente forma también parte de las tareas profesoras). La expresaré con rotundidad y sin ambages: ni España —el *Todo*— ni las porciones que la componen —las *Partes*— han existido siempre. No nos hallamos ante entidades surgidas fuera del tiempo, insensibles a su decurso, suspendidas en la eternidad, modeladas de una vez por todas, perpetuas e imperecederas. Los países, las patrias, los pueblos, las naciones, los regímenes políticos, los Estados de toda laya que repartidos por el orbe apuntalan la convivencia humana son, sin excepción, contingentes y transitorios. Nacen y mueren. Aparecen y desaparecen. No hay pueblos elegidos por la deidad ni señalados por el destino (manifiesto o no) “desde los albores de la

historia”: hay sólo seres humanos, personas con su grandeza y sus múltiples miserias, con su dignidad irrenunciable, que bastante hacen con lidiar como pueden y les dejan con las innumerables dificultades inherentes a la convivencia. Más vale, por tanto, que rechacemos de entrada la eventual tentación de dar pábulo a cualquier atisbo de esencialismo.

Por lo que se refiere al proceso al que he hecho mención apuntaré que, en efecto, cabe, a mi juicio, diferenciar en su transcurso tres fases sucesivas. Cuando nos interrogamos por la formación de nuestro país encontramos inicialmente un sustrato ideológico tan innegable como difícil de apresar, lábil, minoritario pero ininterrumpidamente actuante. Por eso mismo, por ser operativo, en una etapa posterior presiona más allá de las representaciones intelectuales sobre la práctica política, la condiciona, y es en ese plano donde dentro y fuera, allende y aquende los Pirineos, España cobra incontestable concreción como realidad política de muy considerable espesor. En un tercer estadio esa realidad eminentemente política, sin dejar de serlo, se juridifica, y su constitucionalización impregna y determina el orden estatal en su conjunto.

Conviene aclarar que en modo alguno se trata de un proceso lineal, continuo, y mucho menos necesario, predeterminado, regido por un *telos* inexorable. Podía haber germinado y haberse agostado, detenido o frustrado. Mas lo cierto, lo que los hechos —y no una interpretación interesada y caprichosa— nos indican, es que, con interrupciones y aun retrocesos, no sin contradicciones, las realidades ideológica, política y jurídica que acabo de diferenciar, lejos de excluirse, se encabalgaron y superpusieron merced a su desenvolvimiento acumulativo, de suerte que cada una presupuso, recogió, englobó y fortaleció a la anterior.

Tampoco me parece superfluo añadir que ese proceso cuyas líneas maestras acabo de esbozar se ha desarrollado con un grado de autonomía muy relativa y precaria, estrechamente influido no ya por los mitos, los tópicos, las ficciones propias de cada época (incluida la nuestra), por esa dosis de mentira, en suma, que decía Baroja que necesitamos para vivir sino, sobre todo, por el tipo de sociedad que en todo momento le ha proporcionado una base estable y ha enmarcado su desenvolvimiento. Tras el período de desarticulación social característica de los siglos iniciales del medioevo, impensable hubiera resultado la afirmación en el Occidente europeo de las grandes unidades territoriales sin el soporte de la sociedad organicista, corporativa y estamental de la época, tanto como inconcebible la ulterior desembocadura constitucional del Estado al margen del establecimiento simultáneo de una sociedad de clases, individualista, vertebrada por la concepción de los derechos, por la paralela emergencia de la ciudadanía, por las consiguientes exigencias derivadas del principio de igualdad que sustenta la democracia contemporánea. La correlación y recíproca dependencia no pueden por menos de ser no me atrevo a afirmar que determinantes pero sí, desde luego, muy estrechas.

Proceso, pues, de extraordinaria complejidad, enriquecido y en ocasiones enturbiado por innumerables senderos laterales y, sin embargo, traspasado por algunas constantes que no debemos silenciar. Porque, de una parte, los fenómenos troncales que han delimitado su decurso nunca han carecido de correlato en los países próximos, aunque en cada uno de ellos se hayan manifestado, claro es, con inevitables peculiaridades y matices propios. El eslogan que predicaba que *Spain is different* era, además de interesado, en gran medida falso y por ende insostenible. Fuera de las coordenadas europeas la historia de España, más que exótica, resulta incomprensible; al contrario, es en virtud de su

inserción en el conjunto de referencias comunes a la Europa occidental como las singularidades hispánicas —innegables al igual que aquellos otros rasgos comunes— cobran sentido. Mas ahí, en la intersección de los caracteres de alcance continental europeo con nuestra especificidad es donde, de otra parte, se manifiesta una segunda constante cuya presencia (endémica) ha llegado a tornarse en determinados momentos verdaderamente avasalladora: la alternancia a veces diabólica entre dos tendencias contrapuestas a la unidad y a la dispersión particularista; dialéctica perversa, infecunda, esmaltada de episodios cruentos, que le ha conferido a nuestra historia un dramatismo extenuante.

OCUPACIÓN E INSURGENCIA: LA FORMACIÓN Y DESARROLLO EN LA ESPAÑA MEDIEVAL DE REINOS Y CORONAS

Ortega sostuvo en su día que Roma —entiéndase, la pertenencia al Imperio de Occidente— era lo más importante y perdurable que nos había sucedido a los europeos. Valoraciones inverificables aparte, circunscribiéndonos estrictamente al ámbito que nos atañe, lo cierto es que la ocupación dos milenios atrás de la Península Ibérica supuso por de pronto su unificación política y el ingreso en la historia de sus pobladores, a los que Roma dotó de lengua, cultura y Derecho comunes. Infundió a aquélla un grado de cohesión antes inexistente, le dio nombre (*Hispania*), ajustó y adecuó la convivencia de sus heterogéneos y dispersos habitantes a los moldes de la *civitas*, es decir, civilizó a los *hispani*, ciudadanos todos ellos de pleno derecho desde comienzos del siglo III; ciudadanos (*cives*) romanos, claro es, no españoles.

Como Roma tampoco era una realidad intemporal, cubrió su ciclo, se derrumbó y desapareció como entidad política, con el consiguiente fraccionamiento de las demarcaciones provinciales. Sin solución de continuidad emprendió entonces otro modo de existencia difusa y colmada de vaivenes pero que nunca se ha apagado por completo: una suerte de reflejo ideal que, con intensidad variable, se ha seguido proyectando sobre Occidente hasta nuestros días y ha proporcionado algo más que la coartada indispensable para alimentar sucesivos proyectos de *restauratio* o *renovatio imperii* concebidos por Carlomagno, los Otónidas, Bonaparte..., sensibles al magnetismo (no sólo simbólico) que emanaba de la antigua *urbs*, a la que no por casualidad acudirán de nuevo los firmantes del Tratado fundacional de la actual Unión Europea.

Avanzado el medievo la idea imperial se reactiva, adquiere proyección política inmediata merced a la instauración del Sacro Imperio Romano Germánico, se traduce en la formación de un conglomerado jurídico —el *ius commune*— de inusual espesor, admirable consistencia, alcance europeo y sorprendente longevidad. Pero mucho antes, al margen de los eventuales destellos tardíos del arquetipo político imperial, el hundimiento del poder y de la organización institucional romana, a cuya sombra habían hallado cobijo durante siglos los pobladores de Occidente, causó un desastre indescriptible y provocó un cataclismo que tardaría centenares de años en serenarse. Los reinos germánicos herederos de Roma, entre ellos el Reino de Toledo que a duras penas y con ímprobos esfuerzos logró recomponer la unidad peninsular, arrastraron por mucho tiempo una existencia presidida por la penuria, la progresiva descomposición social y la creciente fragilidad política.

Los en torno a cuatro millones de personas repartidas entonces por el *Regnum* toledano —hispanogodos, que no españoles— debieron pechar todavía al poco de iniciado el siglo VIII con las consecuencias del descalabro de la monarquía visigoda ante la fulgurante expansión del Islam por el Norte de África y la rápida ocupación de la Península por musulmanes de variada procedencia étnica y geográfica a partir del año 711. Acontecimientos sobradamente conocidos, me conformo con evocarlos muy a grandes rasgos para que podamos situarnos sin dilación ante el hecho capital que ha marcado de manera indeleble y en todos los aspectos la historia ulterior del solar hispano: el avance arrollador de los musulmanes, la reconversión de la práctica totalidad de la Península en lo que se dio en llamar *al-Andalus*, no pudo impedir que en el Norte cantábrico y pirenaico surgieran algunos focos insurgentes y los primeros núcleos cristianos de resistencia frente a los invasores. (No se olvide, por cierto, que la expresión *al-Andalus* designa y delimita una realidad de naturaleza político-religiosa más que propiamente geográfica, y que por eso en el curso del tiempo se revelará carente de fijeza espacial hasta que, ya en fechas tardías, quede aproximadamente reducida a la actual Andalucía. *Al-Andalus* no equivale, por tanto, sin más a Andalucía —que tampoco existía todavía como tal— como entidad geográfica estable e inamovible, sino que es la locución con la que se designa al territorio —de extensión variable, decreciente a lo largo del tiempo— sobre el cual se encuentra establecida la organización político-religiosa musulmana.)

Entre tales núcleos de oposición al Islam el primero que despuntó por sus propios medios y forjó una incipiente organización política, esto es, se constituyó como reino, fue el Reino astur, que no tardó en expandirse por la cornisa cantábrica, extenderse

por las tierras gallegas, penetrar en la Meseta Norte, ocupar León —ciudad a la que traslada la capitalidad desde Oviedo— y avistar, en fin, en su marcha hacia el Sur los *extrema Durii*. Más tarde, en contacto (y a veces también en conflicto) con el Reino franco, aparece el Reino de Pamplona, que más adelante se convertiría en Reino de Navarra, así como, en el Pirineo central, bajo tutela franca, varios distritos o condados, principalmente el de Aragón. Y estrechamente vinculadas al Reino franco, con su auxilio, bajo su dependencia, organizadas también en circunscripciones condales, las tierras al Sur del Pirineo oriental que separan a los francos de los musulmanes de la Península: integradas en el Reino franco son su periferia, su *Marca hispanica*, su frontera meridional con *al-Andalus*, que al empezar el siglo IX se establece (desde el año 801) en la ciudad de Barcelona y se prolonga por el curso del Llobregat hasta Pallars.

Aquí y allá menudean los caudillos locales, en algún caso de origen visigodo o bien montañeses autóctonos, revestidos de un halo mítico que envuelve a Pelayo, a Íñigo Arista, a Aznar Galindo, a Vifredo... En León, en la *Marca hispanica*, más tarde y en menor medida en algunos círculos navarros, se deja sentir el recuerdo del pasado visigodo, celosamente alimentado y transmitido por las comunidades mozárabes, que se materializa en la vigencia general en la *Marca hispanica* y en León de la legislación visigoda —del *Liber iudiciorum*—, en la reposición en la corte de Oviedo durante el reinado de Alfonso II de las instituciones seculares y eclesiásticas toledanas, en las pretensiones hegemónicas de la realeza leonesa, que se considera continuadora de la toledana y legitimada, por ende, para desempeñar en la zona cristiana las tareas de dirección política y militar frente a los musulmanes de *al-Andalus*.

En los siglos altomedievales la historia peninsular no encuentra reposo. Por todas partes hallamos comunidades miserables, mayoritariamente analfabetas, desarticuladas, agrupadas en aldeas que salpican el paisaje rural. Pero tampoco faltan minorías activas, absorbidas por las ocupaciones militares porque la guerra —y su secuela, la conquista— es la principal actividad de la época. El influjo omnipresente de la Iglesia —todopoderosa— y la actuación de la realeza acaso sean los factores esenciales de la conformación de la vida colectiva más allá de la mera supervivencia. En todas partes, sorteando conflictos y crisis sin cuento, la monarquía, no obstante su debilidad y habitual escasez de medios, se afianza paulatinamente, teje un entramado institucional cada vez más sólido, proyecta y dirige las operaciones bélicas de las que depende el acrecentamiento territorial. El rey es el punto de referencia ineludible, la figura que aglutina el reino y le presta cohesión.

Determinados territorios gobernados por agentes regios que propenden (a menudo con éxito) a convertir sus cargos en hereditarios aflojan gradualmente sus vínculos con el poder central correspondiente, del que se van desgajando hasta acceder a una situación de virtual independencia que con el tiempo obtendrá la oportuna consagración formal. A mediados del siglo X, con Fernán González, en la porción oriental del Reino el Condado de Castilla se aleja de León, mientras en el noreste se opera la confluencia de varios condados de la antigua *Marca* en la persona del Conde de Barcelona, al tiempo que se debilita también por la vía de hecho la dependencia del Reino franco —*de facto*, puesto que formalmente no desaparecerá por completo hasta el año 1258 en Corbeil, merced al acuerdo en esa fecha de Luis IX de Francia y Jaime I de Aragón—, por lo cual los condados catalanes no adque-

ren ni el rango ni la configuración de reino en sentido estricto ni se nombra nunca a un supuesto —e inexistente— “rey” de Cataluña sino al Conde de Barcelona; tampoco se menciona el “reino” de Cataluña sino, si acaso, bastante más tarde, el Principado de Cataluña.

Así pues, al despuntar el siglo XI la evolución de aquellos primitivos focos de resistencia a los musulmanes de *al-Andalus* había conducido a la consolidación en la zona cristiana de varias unidades políticas independientes, definitivamente sedimentadas cuando en el año 1035, a la muerte de Sancho III el Mayor de Navarra, se produce la sucesión (además de en León y en Navarra) en los Condados de Castilla y de Aragón, que adquieren entonces el rango de reinos. A los cuatro citados hay que agregar, naturalmente, con la singularidad que he indicado, las tierras catalanas. Clausurada la era de esplendor del Califato cordobés (que se desmembra en el año 1031), el período que ahora se inicia, transcurre en los siglos centrales del medievo y en líneas generales se prolonga hasta más allá de la mitad del siglo XIII, va a ser testigo del predominio de los reinos cristianos sobre el Islam peninsular. La anterior relación de fuerzas se invierte lenta pero irreversiblemente y la hegemonía cristiana llevará consigo, entre otros efectos en los que ahora no me puedo detener, la conquista e incorporación de extensos territorios arrancados a *al-Andalus*, de lo que tampoco hay que concluir que la estabilidad territorial fuera plena y estuviera exenta de retrocesos, no ya porque la divisoria con la zona musulmana conserva cierta fluidez sino también a causa de la compleja dinámica política, que a veces opera a favor de la disgregación: es lo que sucede en el año 1140, al separarse de León el nuevo Reino de Portugal.

La tendencia a la dispersión permanece latente, siempre al acecho. No había sido ajena siglos atrás al dificultoso discurrir del Rei-

no visigodo, siempre amenazado por las tensiones secesionistas, del mismo modo que se manifiesta reiteradamente en *al-Andalus*, donde los intentos de restablecimiento de la unidad protagonizados por nuevos contingentes islámicos que cruzan el Estrecho en sucesivas oleadas sólo obtienen resultados efímeros y se saldan con otras tantas recaídas. El particularismo que impera en todas partes, en la Península y fuera de ella, exacerba las diferencias y no puede plasmar sino en la fragmentación y consiguiente proliferación de centros de poder. La situación creada por la ocupación musulmana favoreció *a fortiori* la propensión que señalo y facilitó el despliegue de trayectorias políticas independientes y privativas de las distintas unidades políticas surgidas en el Norte de la Península.

Y sin embargo, siendo eso incuestionable (además de imposible de evitar y fácil de comprender), ni mucho menos ha quedado todo dicho. La vecindad juega un papel ambivalente. Tan pronto separa como inclina a tender puentes y a roturar caminos comunes, como los que en ocasiones —con la inestimable colaboración de los oportunos avatares dinásticos— recorrieron Navarra y Aragón o León y Castilla. La cercanía del adversario islámico, aunque no impida el establecimiento esporádico de alianzas contradictorias, actúa con mayor frecuencia como factor favorecedor de la aproximación. Y a todo ello hay que añadir la conciencia de que se comparte un pasado común y de que se pertenece a una entidad superior que no resta libertad de movimientos ni cercena la trayectoria singular de los reinos particulares pero los engloba. Desde fechas muy tempranas hasta el término de la Edad Media las crónicas aportan testimonios tan abundantes como coincidentes en ese sentido. Desde el anónimo autor de la llamada *Crónica mozárabe* del año 754 —con su tantas veces recordado lamento por “la pérdida de España”— hasta las monumentales obras histo-

riográficas en el siglo XIII de Lucas de Tuy (*Chronicon mundi*), Rodrigo Jiménez de Rada (*De Rebus Hispaniae*) y Alfonso X (*Primera Crónica General* o *Estoria de Espanna*), sin olvidar, antes, la rica cronística altomedieval, y prolongando, después, la indagación hasta las grandes figuras de Pedro López de Ayala y de Ramón Muntaner o, si nos adentramos ya en el siglo XV, los escritos de Alonso de Cartagena, Rodrigo Sánchez de Arévalo, etc., hallamos una concepción común que recorre la Edad Media de principio a fin, de arriba abajo, y que aún e integra la pluralidad de los reinos individuales con la existencia de una instancia superior que los abarca, reúne y concierta: España. El Todo y las Partes. ¿Producto erudito, generador de una construcción meramente ideológica? ¿Creencia arraigada, compartida, que, en razón de su difusión y predicamento, trasciende al ámbito culto al tiempo que cristaliza en la conciencia colectiva? ¿O tal vez, como parece más probable, creencia y elaboración intelectual se retroalimentan?

El Rey de Castilla, el de Navarra, el de Aragón, etc., escribe Muntaner “que ell nomená d’Espanya, qui son una carn e una sang”. El corónimo *España* y el gentilicio *español* se desplazan, viajan del Norte al Sur de los Pirineos y viceversa. De “toute Espagne” se habla en la *Chanson de Roland*, y el vocablo “espanhol” se empleaba en provenzal antes de que en la *Vida de San Millán* llamara Berceo al Apóstol Santiago “padrón de españoles”. España y los españoles en la lengua popular y en la culta, en latín y en romance, en castellano y en catalán. Los ejemplos, que podrían multiplicarse sin esfuerzo, mueven a aproximarse a la conclusión de José Antonio Maravall, el autor de los estudios más profundos sobre esta materia, de que “España aparece, en consecuencia, como un ámbito de poder, regido solidariamente por varios reyes”.

Me pregunto, sin embargo, ¿de qué clase de poder? ¿Latente, meramente honorífico? Porque no es menos cierto que la densidad ideológica de la concepción medieval de España, verdaderamente abrumadora, no encuentra correlato en el plano de la práctica política, en el que el protagonismo le corresponde a los reinos. No faltaron los atisbos de...¿estratificación? de las Partes. Arriba se aludió al movimiento neogótico leonés, que se prolongó durante décadas (a lo largo del siglo XI y los primeros decenios del XII) en tentativas esporádicas de instauración de una suerte de superestructura imperial ampliamente documentada, entre otros, por Menéndez Pidal. La idea encontró eco en otras latitudes. En un documento del año 1023, Oliva, a la sazón influyente Obispo de Vich, se refería a Alfonso V de León con el título de “imperator” (mientras en cambio despachaba a Sancho III de Navarra con el apelativo de “rex”). Otro documento, esta vez aragonés, contrapone en 1051 a “Ramiro rege in Aragoniae” con “Fredilandus imperator in Leone et in Castella”. En un diploma de 1077 Alfonso VI se intitula “imperator totius Hispaniae”, y ya en 1134 Ramón Berenguer IV (Conde de Barcelona) y García Ramírez (Rey de Navarra) prestan vasallaje a Alfonso VII, que un año después será coronado Emperador en León. Con todo, prevaleció la dimensión regnícola; no parece que de los reconocimientos protocolarios y las concesiones honoríficas de cuño feudal llegaran a desprenderse mayores consecuencias.

Mientras en el ámbito del Todo no cuajaban los mecanismos de articulación política medianamente eficaces, los reinos particulares experimentaron en cambio visibles progresos en el plano interno, que redundaron en su paulatino fortalecimiento. Asistimos a la lenta superación de las concepciones patrimoniales y privatizadoras, que ceden a favor de la creciente institucionalización.

Pensemos, por ejemplo, en la fijación del orden de sucesión en el trono que se acomete en algunos reinos, o en la aplicación de determinados principios o distinciones que permiten poner coto o al menos restringir los repartos de reinos, diferenciar el estatuto de las tierras según el momento o la modalidad de su adquisición, perfilar los títulos en los que se basa la incorporación de nuevos territorios y, por tanto, su régimen jurídico y en su caso el de sus habitantes.

Es ahí, desde y a partir de las Partes, en el plano de lo particular (no desde la totalidad ideal, no menos real en cuanto tal pero carente de virtualidad política), donde en el período de la plenitud medieval comenzó a manifestarse la tendencia a las uniones entre los reinos cristianos, de las que resultaría la formación de las entidades políticas más amplias denominadas “coronas”. Al convenirse en 1137 el matrimonio de Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona, con la hija y heredera del Rey de Aragón (Ramiro II), a la que las normas vigentes vedaban por ser mujer el ejercicio de la potestad regia (reservado a los varones), se produjo la unión de Aragón y el Principado de Cataluña que más tarde recibió el nombre de *Corona de Aragón*, a la que a mediados del siglo XIII se incorporaron los Reinos de Valencia y de Mallorca conquistados a los musulmanes por Jaime I. Por otra parte, en 1230 se había producido con Fernando III la unión definitiva de los Reinos de León y de Castilla, que originó la *Corona de Castilla*.

La historiografía jurídica más solvente ha subrayado la peculiaridad a mi juicio esencial de la *Corona*, consistente en que los reinos y territorios que la integraban constituían una unidad indivisible y que, por serlo, se transmitía hereditariamente. Se trata, por tanto, al modo que caracteriza a la *universitas*, de “un conjunto de cosas diferentes concebidas unitariamente como una sola”,

lo que, sin embargo, no está reñido con la posibilidad de que cada una conserve su individualidad (García-Gallo). De hecho es lo que ocurrió, que en Castilla y en Aragón se entendió la unión inherente a la corona de distinta manera, se aplicaron criterios también diversos y en definitiva se dotó a las respectivas Coronas de sendas tramas internas igualmente disímiles. No estamos ante una variante secundaria sino ante una divergencia capital, que afecta de lleno a la estructura íntima de ambas coronas y, por tanto, al alcance de la unión. En Castilla la unión se concibe como fusión, es una unión real que vacía de sentido las fronteras interiores y conlleva la formación de un espacio jurídico, institucional, monetario, etc. unificado y homogéneo (aunque no completamente uniforme). En Aragón, por el contrario, se instaura una unión meramente personal, así llamada porque las partes (reinos) que integran la corona sólo tienen en común la persona del rey y conservan su entidad privativa en todo lo demás, o sea, sus fronteras, organización institucional, moneda, Derecho... La configuración interna de ambas coronas no sólo no es la misma sino que es radical, sustancialmente distinta. Esa contraposición resultará crucial en el futuro.

En cualquier caso, las coronas simplifican el paisaje político peninsular. Fuera de ellas, en medio, bloqueada su expansión por la doble vecindad aragonesa y castellana, el Reino de Navarra, con intereses oscilantes al Norte de los Pirineos y complejas relaciones con Francia (a veces también tormentosas). En la costa atlántica el Reino independiente de Portugal. Y en el Sudeste, tras la previa y fulgurante incorporación a Castilla de los antiguos reinos musulmanes de Jaén, Córdoba, Sevilla y Murcia, la supervivencia nazarí de Granada. La Corona de Castilla es, con diferencia, la más extensa y poblada. No hace falta reiterarlo, de puro obvio. Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, dejaba constancia de ello en un pasaje memorable de su intervención en 1434 en el Concilio de Basilea,

en la que para ilustración de los presentes señaló que los reyes de Castilla reinaban “desde Cartajena e regno de Murcia, que es cerca del mar Mediterráneo, fasta Viscaya e Gallisia, que son en la ribera del mar Océano, e desde el rio que disen Ebro, que parte a España la de allende de España la de aquende, fasta la villa que en fecho e en nombre se llama Finisterre, donde es el postrimero fin del occidente”.

Extinguida la dinastía aragonesa en 1410 al morir sin sucesión Martín I, por decisión mayoritaria de los compromisarios de Aragón, Valencia y Cataluña reunidos en Caspe se había entronizado en 1412 en la Corona de Aragón a un miembro preeminente de la dinastía castellana de los Trastámaras, que reinó como Fernando I. Su candidatura había concitado mayor apoyo que la de su contrincante, Jaime de Urgel, que, preferido por un amplio sector del Principado de Cataluña, no aceptó la decisión de la mayoría, provocó un conflicto armado y, reducido en 1413, terminó sus días encarcelado en Játiva.

Muntaner ya había aventurado en su *Crónica* que si los monarcas reinantes en España —que eran, recordemos, “una carne y una sangre”— “se tenguessem ensems, poc dubtaren e prearen tot l’altre poder del mon”. A medida que corre el Cuatrocientos la idea de la unión de los reinos peninsulares gana terreno, se afirma y propaga por toda la Península. No faltan testimonios procedentes también del Principado que así lo acreditan. Un par de ejemplos. Un poema escrito en Barcelona y conservado en un manuscrito que reúne textos en catalán y en castellano proclama “qu’están esperando los reynos d’Espanya/ Senyor noblescido de gran perfección”. Mientras, un jurista de Perelada, Pedro Azemar, en un pasaje dado igualmente a conocer hace tiempo por Morel-Fatio, invoca el “ayuntamiento de la señoría y poderío” (J.A. Maravall).

El medievo se aproxima a su término. Ha presenciado, primero, la invasión y el sarpuellido de núcleos de resistencia en las zonas montañosas septentrionales (ss. VIII-X); después, el desarrollo y consolidación de aquellos focos incipientes, primerizos, que, sorteando innumerables vicisitudes, se expanden y afirman como reinos (ss. XI-XII); por último, las manifestaciones de la tendencia de tales reinos a aproximarse y confluir en unidades políticas de radio más amplio (ss. XIII-XV). La cronología que propongo, indicativa, es válida en líneas generales a condición de que la empleemos con flexibilidad y no como un corsé rígido, pero me parece claro que la evolución que alberga y permite registrar se produjo precisamente en esa dirección, al amparo, además, de la idea muy extendida de pertenencia común a la entidad superior denominada España, tan real y envolvente como huérfana de operatividad política inmediata. El devenir cercano no era ineluctable, desde luego; podía haberse decantado en otro sentido que de ningún modo hubiera resultado irreal, disparatado o quimérico —la opción portuguesa—, mas habrá que convenir que al cabo tampoco deparó sorpresas inimaginables.

LA UNIÓN DE LAS CORONAS Y LA MONARQUÍA “COMPUESTA”

Rozamos el último cuarto del siglo XV, centuria recorrida en todas partes por una incesante pulsión bélica y generosa en enfrentamientos civiles a los que los reinos hispánicos no permanecieron ajenos. Su hegemonía incontestable en el concierto peninsular no libera a la Corona de Castilla del desgarramiento provocado por la simultaneidad de un triple conflicto político que, con mayor o menor intensidad, se manifiesta igualmente en los reinos vecinos.

Hace tiempo tanteé la disección de la conflictividad tardomedieval, en la que la pugna Rey-Reino se trenza con la colisión de los intereses interestamentales y con las disputas intraestamentales, se sustancia mediante los consabidos estallidos de violencia y en ocasiones se traduce en la elaboración de interesantes propuestas programáticas. Así ocurrió en Castilla, donde se formularon sendos proyectos políticos de considerable relieve por parte de la nobleza y de los procuradores de las ciudades en las Cortes, respectivamente. Este último reaparecería —radicalizado en algunos aspectos— en la rebelión de cuño medieval y por ende netamente conservadora de los comuneros levantados contra Carlos I en 1520.

En diciembre de 1474 se había proclamado en Segovia a Isabel I reina de Castilla (repárese, por cierto, en que, a diferencia de Aragón, o de Francia, en Castilla se admitía con naturalidad que las mujeres ocuparan el trono y ejercieran de hecho el poder regio con plenitud, sin restricciones y a todos los efectos). Comenzaba un reinado capital en todos los órdenes, también en la materia de la que venimos ocupándonos. Casada con el heredero de la Corona de Aragón —el futuro Fernando II de Aragón—, el matrimonio de los que, a semejanza de los “Reyes Cristianísimos” de Francia, recibieron el título de “Reyes Católicos” con el que comúnmente se les conoce, fue el prerrequisito que conduciría a la reunión de ambas Coronas.

La primera observación ineludible que surge ante un hecho de tamaña trascendencia es que en modo alguno fue resultado del azar. No parece dudoso que el acontecimiento, sensible al estado de opinión a que me he referido, respondió a una decisión meditada que se tomó tras haber sopesado y relegado otras posibilidades. Sea como fuere, la impresión que se desprende

de las fuentes no deja lugar a equívocos: anhelada y esperada, la unión fue acogida con júbilo e interpretada sin contradicción como la culminación de un recorrido que, por lo demás, no admite retorno y se considera irrevocable (¡pese a que no lo era!). No han sido supuestos portavoces del denostado “nacionalismo españolista” ni sedicentes historiadores afiliados al mismo quienes han revestido la llamada “unidad nacional” de una aureola anacrónica y extraña al sentir de la época. Antes bien, fueron los contemporáneos quienes percibieron con claridad, inequívocamente, con absoluta lucidez, los efectos que derivaban de la relación conyugal de los Reyes; quienes coincidieron en adjudicar incluso a tales efectos un carácter irreversible del que, repito, en realidad carecían. El Bachiller Palma afirma con alborozo que “todos los reynos d’Espanna en un reyno veverán” y aventura que el “deseado de las gentes”, el futuro “príncipe de las Espannas [fruto del matrimonio regio] avrá reyno duradero, grande, que no será disipado”. Íñigo de Mendoza atribuye por su parte a la acción de la Providencia y le agradece que “soldaste las quebraduras de nuestros reynos de Espanna”. Disponemos todavía del testimonio definitivo (que tampoco pasó inadvertido a Maravall): en la terminología de la doctrina jurídica deberíamos decir que estamos ante la interpretación *auténtica*, porque emana de los propios monarcas, que ante las Cortes reunidas en Toledo en 1480, con la solemnidad imaginable declaran que “por la gracia de Dios los nuestros reynos de Castilla e de León e de Aragón son unidos e tenemos esperanza que por su piedad de aquí adelante estarán en unión e permanecerán en nuestra corona real”.

Estando en el lugar donde nos encontramos, se me permitirá invocar todavía el alegato algo posterior de un sevillano de nación, catedrático de nuestro Estudio, que en 1492, en el Prólogo de la *Gramática sobre la lengua castellana*, se hace eco del creci-

miento que ha experimentado la monarquía y pondera “la paz de que gozamos”, que como era de esperar atribuye a la protección de la Providencia, mas también “a la industria, trabajo i diligencia” de la Reina. Nebrija estima que “los miembros i pedaços de España, que estavan por muchas partes derramados” se han *reducido y ayuntado* “en un cuerpo i unidad de reino, la forma y trazazón del cual así está ordenada –concluye– que muchos siglos, iniuria y tiempo no la podrán romper ni desatar”. Circunstancias desgraciadas se conjuraron para quitarle la razón a Nebrija sin conseguirlo: el acceso al trono de Carlos I selló la unión.

No fue el único evento destacable del reinado, pues en su transcurso se produjeron nuevas incorporaciones que redondearon el espacio político hispánico y respuntaron el perímetro que ha perdurado hasta nuestros días. Con el control de sus islas mayores se consumó la vinculación del archipiélago canario a la Corona de Castilla, a la que como es sabido en 1492 se incorporó también el Reino nazarí de Granada. Después de la muerte de Isabel, en las últimas Cortes que convocó antes de su fallecimiento y se reunieron en Burgos en 1515, Fernando decidió que el Reino de Navarra, que en una maniobra magistral que conjugó la destreza militar con la pericia diplomática se había anexionado en 1512 burlando las apetencias francesas, quedara también incorporado a Castilla, con la significativa particularidad que anotaré más adelante.

Pero antes debemos volver unos años atrás: retroceder a enero de 1479 y cederle la palabra a Fernando del Pulgar. Relata el cronista que se encontraban los Reyes en Guadalupe y se disponían a trasladarse a Trujillo cuando recibieron la *nueva* de la muerte de Juan II de Aragón, el padre de Fernando, al que este sucede automáticamente. Al acceder el heredero al trono de los reinos de la Corona de Aragón se consuman las expectativas y es cuando en

rigor se produce la unión con la Corona de Castilla. En un párrafo memorable prosigue Pulgar informándonos de que el Consejo Real se reunió y *platicó* sobre cómo a partir de entonces los Reyes “se devían yntitular, e como quiera que los votos de algunos de su Consejo eran que se yntitulasen reyes e señores de España, pues subçediendo en aquellos reynos del rey de Aragón eran señores de toda la mayor parte della, pero determinaron de lo no hazer, e yntituláronse en todas sus cartas en esta manera”, e inserta la enumeración de los veintiséis títulos que entonces reunían los monarcas, alternando los castellanos y los aragoneses, que se intercalan ordenados en razón de su rango.

Párrafo magistral, de ejemplar concisión. Se nos cuenta, en primer lugar, que la unión de los reinos de Castilla y de Aragón ha convertido a los titulares del trono en Reyes de España. Si los convierte en lo que hasta entonces no eran, en ese caso no resulta inexacto atribuirle a dicha unión alcance fundacional. No obstante, se matiza, en puridad no son reyes de toda España sino “de la mayor parte della”, precisión que hubiera resultado innecesaria unos años después, una vez incorporados los territorios sin los cuales España no se hallaba todavía “completa” (justamente los arriba citados, que no tardarán en agregarse al *dictado* que Pulgar facilita con la composición que correspondía a la altura de 1479). ¿Cabe dudar de la conciencia clarísima de los contemporáneos de lo que España era y no era, y de la cristalización de España, ahora sí, como entidad política que se está operando al reunirse —digámoslo con las palabras de Nebrija— los miembros y pedazos hasta tanto derramados en “un cuerpo i unidad de reino” que posee “forma y travazón”?

Pero debemos parar aún mientes en otro extremo no menos importante que los anteriores: ¿qué *forma* y *trabazón* son esas a

las que aludirá Nebrija? Preguntarlo equivale a interrogarse por la disposición arquitectónica de una entidad política que tenemos noticia de que constaba por de pronto de dos elementos constitutivos: era una *Monarquía única* que cobijaba y envolvía a una *pluralidad de Reinos*, condados, señoríos... ¿Cómo lo hacía? ¿Cómo disponía la Monarquía a su alrededor esa pluralidad y cómo se insertaban los reinos en ella? ¿Cómo se articulaban el Todo y las Partes? La cuestión es cualquier cosa menos baladí, y prueba de ello es que en el Consejo Real de Castilla, el organismo que vertebraba el aparato institucional castellano, se planteó inmediatamente y con carácter de urgencia. Se necesitaba aclarar sin dilación a nombre de quiénes y en condición y a título de qué se despacharía a partir de entonces la documentación oficial. No hace falta ser jurista para saber que eso que, irreflexiva y equivocadamente, se desdeña a veces como “formalismos vacuos” reviste en realidad extraordinaria importancia y no tiene nada de vacuo: expresión, reflejo, exteriorización de aspectos nucleares del régimen político, al hacerlo muestra y revela su naturaleza íntima. Recuérdense la ya mentada coexistencia en España de dos tradiciones al respecto que se mantenían vivas y gozaban de plena operatividad. Una larga experiencia de siglos las había forjado en función de las circunstancias que acompañaron la expansión de los reinos según las piezas encajaban en el complejísimo mosaico político hispánico. En Castilla había prevalecido el criterio de considerar a los reinos y territorios integrantes de la Corona “fundidos en un todo principal”, y por ello “todos los súbditos tienen la misma *naturaleza*, las instituciones políticas son comunes a todos ellos y todos se rigen por un mismo Derecho” (García-Gallo). Ese régimen común se extiende a los territorios musulmanes a medida que se van conquistando y a Canarias; sólo en las tres Provincias Vascongadas se perpetuaron ciertas particularidades

(generalmente de origen consuetudinario) sobre las que algo diré más adelante. Por el contrario, los reinos y territorios que formaban parte de la Corona de Aragón permanecen separados, de modo que cada uno de ellos conserva enteramente su organización jurídica e institucional privativa sin compartir con los restantes sino la persona del rey, que en todos es el mismo; la unión es meramente personal, dinástica.

Pues bien, el pasaje de Pulgar que nos ocupa permite colegir, más allá de su escueta narración de los hechos, que el verdadero debate que en enero de 1479 se desarrolló en el seno del Consejo Real ni consistía principalmente ni mucho menos se agotaba en determinar la literalidad del *dictado* de los Reyes, en establecer el criterio de ordenación de sus títulos; la cuestión que en el fondo se discutía poseía implicaciones infinitamente más profundas, pues entrañaba la elección entre aquellas dos tradiciones o modalidades de unión y giraba, por tanto, en torno a la naturaleza de la confluencia de las Coronas que a la sazón acababa de producirse y, consiguientemente, a la estructura de la naciente Monarquía. En lugar de la posibilidad contemplada y preferida por un sector de los consejeros, que hubiera entrañado alguna forma de unión más estrecha, quizá más compacta (y más cercana, por ende, al *modus operandi* castellano), se optó por ajustarse a la práctica aragonesa, que suponía inclinarse a favor de la unión personal y primar, en consecuencia, la fórmula (más laxa y de efectos más limitados) de los reinos separados. De manera que la preocupación por el aparente formalismo inherente a la fijación del *dictado* encubre pero a la postre remite a la solución del asunto esencial.

Con posterioridad a 1479 se mantuvo la dualidad de procedimientos de integración de los territorios recién incorporados de

los que ya se ha hecho mención. Sólo en el caso de Navarra se alteró en 1515 la pauta habitual. No se había ganado a los musulmanes —como Granada— ni carecía de una organización desarrollada —como Canarias— sino que era un Reino cristiano dotado de ordenamiento jurídico e instituciones propias, lo cual, sumado a las delicadas y polémicas circunstancias que rodearon su anexión y, sobre todo, al compromiso en tal sentido contraído por Fernando, condujo a una solución mixta: Navarra quedó incorporada a la Corona de Castilla, pero en virtud de una unión meramente personal, lo que permitió la perduración íntegra del aparato institucional navarro, que seguirá en funcionamiento hasta el término del Antiguo Régimen en el siglo XIX.

La expansión de la Monarquía desde los últimos años del siglo XV, tanto en Europa como, sobre todo y de manera muy especial, al otro lado del Océano, culminó en 1580 con la incorporación de Portugal, también con arreglo a la modalidad de la unión personal, que persistió hasta que en 1640 se produjo la separación del Reino vecino. No es posible dar cuenta en esta sede de las innumerables incidencias que se registraron en el curso de un proceso de tal complejidad, ni siquiera en lo concerniente a las Indias (el caso más importante y duradero). Baste con dejar constancia de que en 1493 quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, si bien, pese al trasplante inicial de las instituciones castellanas de la Península, las autoridades del continente americano tuvieron que imprimir luego en multitud de ocasiones un giro peculiar al gobierno indiano.

Singularidades y vaivenes aparte, el núcleo hispánico en el más estricto sentido permaneció inalterado. Los Austrias mantuvieron intacta la *trabazón* dinástica instaurada en 1479 a raíz de la confluencia de las dos grandes Coronas en las personas de los

Reyes Católicos. No es ocioso subrayar que, por consiguiente, la novedad residió en la unificación de la titularidad de la Monarquía, sin que ello llevara aparejada la absorción y eliminación de la pluralidad de los reinos concurrentes, ni siquiera el cambio de las pautas de gobierno imperantes en cada uno de ellos o la introducción de nuevas directrices centralizadoras. En conclusión: el alcance de la traída y llevada “unificación nacional” fue limitado.

Nada mejor para comprobarlo que acudir una vez más al testimonio de los contemporáneos, incluso de los propios protagonistas. Que las diferencias en el gobierno interior de los reinos subsistían intactas lo confirma Carlos I en las conocidas Instrucciones de Palamós, de las que nuestro Manuel Fernández Álvarez ofreció en su día una edición tan irreprochable como solía. A punto de abandonar la Península, el Emperador firma en la citada localidad catalana las Instrucciones dirigidas a su hijo, el entonces Príncipe Felipe, que le sustituye durante su ausencia en el despacho de los asuntos. Fechadas el 4 de mayo de 1543, se lee en ellas: “He ordenado aquí el Consejo de Aragón, y también se os harán instrucciones sobre la gobernación de los reynos desa Corona [de Aragón] y sobre la manera de firmar, a lo qual me remyto, y usareys conforme a lo contenydo en ellas y a lo susodicho. Salvo os avyso ques necesario que en ello seays muy sobre avyso, porque más presto podryades herrar en esta gobernación que en la de Castilla, asy por ser los fueros y constituciones tales, como porque sus pasiones no son menores que las de otros, y ósanlas más mostrar y tienen más desculpas, y hay menos manera de poderlas averygvar y castigar”. Como he escrito en otro lugar, la peculiar configuración del cuerpo de la Monarquía, la labilidad de sus articulaciones, no constituía secreto para nadie, y menos para los gobernantes.

Tampoco para los juristas, por ejemplo para otro eximio catedrático de nuestro Estudio, Juan de Solórzano, autor de la insustituible *Política Indiana*, quien un siglo más tarde, mediado ya el XVII, escribía: “No obsta que todos estos Reynos se hallen unidos y constituyan hoy una como Monarquía [...]. Porque lo más cierto es que los Reynos se han de regir y gobernar como si el Rey que los tiene juntos lo fuera solamente de cada uno de ellos”. Riguroso teorizador de las clases de uniones en que fraguaban los procesos de expansión territorial y de las diferencias que separaban a las uniones *accesorias* (productoras de fusión) de las *aeque principaliter* (meramente personales o dinásticas), Solórzano desempeñó además altos cargos de justicia y de gobierno, lo que confiere a su testimonio excepcional credibilidad.

Así pues, que el monarca sea uno y que por ese motivo se haya producido la unión de los reinos en la cúspide no significa que dicha unión haya derivado en unidad y haya generado la correspondiente unificación. Porque no es así subsiste la pluralidad de reinos y —lo que no va a la zaga en importancia— la consiguiente disparidad de usos, principios, normas, como claramente se trasluce del tenor de las Instrucciones carolinas. Ni las reglas ni la práctica gubernativa y judicial castellana son equiparables a la de los reinos de la Corona de Aragón ni tampoco resultan intercambiables las de éstos entre sí. He ahí la tercera particularidad que nos permite cerrar la caracterización de la Monarquía hispánica de los Reyes Católicos y de los Austrias en tanto que entidad política: *unión* de la Monarquía, *pluralidad* de los Reinos y *diversidad* de las formas o regímenes políticos y de sus respectivos principios inspiradores, normas reguladoras, aplicación de las mismas y prácticas resultantes.

Se comprenderá que, así las cosas, la única instancia capaz de armonizar, inyectar cohesión al conjunto, articular las Partes

del Todo, fuera el Rey. Siempre es él, en efecto, el más o menos afortunado artífice de una acción política unitaria que requiere la creación de nuevos organismos como, por ejemplo, el Consejo de Estado (que asesora en materias de política exterior), entre otras instituciones que ya no forman parte ni se integran en el aparato gubernativo de los reinos particulares sino en la esfera propia de la Monarquía. Como tantas veces se ha destacado, en esa delicada, difícilísima y fundamental empresa el monarca se apoya y cuenta indefectiblemente con la aportación y ayuda de la Corona de Castilla, la colaboradora constante, la principal contribuyente (“la más pechera”), en palabras del Emperador Carlos la “cabeza de la Monarquía”.

Este conglomerado político e institucional alcanzó entre nosotros, ciertamente, un grado de complejidad pocas veces igualado en el concierto europeo, pero, sin perjuicio de sus innegables peculiaridades, no fue un caso único en la Europa de la época ni supuso una rareza exclusiva de la historia de España. Koenigsberger y poco después y principalmente J. Elliott han desvelado con perspicacia la realidad que subyacía y confería racionalidad a ese modelo, al que han denominado “monarquía compuesta”. Es significativo y elocuente que el estudio en el que Elliott ha reunido y desarrollado los argumentos al respecto lleve por título *Una Europa de monarquías compuestas*. La Historia comparada acude oportunamente en nuestro auxilio para ayudarnos a resituar en sus justos límites las singularidades hispánicas y para mostrar las analogías de nuestra historia con las de los países más o menos próximos de la Europa occidental y central con los que compartimos la matriz cultural romana y cristiano-latina. Véase por donde, entre las grandes monarquías europeas de la época aquella que en menor medida encajaba en el modelo y antes lo desbordó fue la francesa. Monarquías com-

puestas eran entre otras Inglaterra, España, las Provincias Unidas, Austria... Su difusión justifica que se le asigne un lugar propio en la tipología de las formas políticas, habida cuenta ante todo de su comprobada capacidad explicativa. La Monarquía española del Antiguo Régimen, Monarquía “universal”, Monarquía “católica”, como no sin motivo se la ha denominado, fue también, si se la contempla desde el ángulo propio de la Historia de las formas políticas y desde la perspectiva concreta de la articulación de las piezas —de las Partes— que la integraban, una Monarquía “compuesta”.

TENSIONES INTERNAS, CUARTEAMIENTO Y CRISIS DE LA MONARQUÍA COMPUESTA

Unión sin unidad, yuxtaposición sin integración... Como la historia no es un tiouvivo, si fue esa la fórmula que cuajó ello tuvo que deberse siquiera parcialmente al hecho de que al menos en un principio el horizonte político y cultural de la época no estaba situado mucho más allá, sin perjuicio de que, como siempre, algunos avizoraran otras posibilidades cuya mera enunciación es probable que supusiera anticiparse a su tiempo. Lo que no quiere decir que esa modalidad prevalente de inserción de las Partes en el Todo no presentara flancos débiles ni permaneciera inmune a la generación de fricciones que se agravaron en el curso del Antiguo Régimen. El modelo se alzaba sobre el presupuesto tácito de la aceptación de la heterogeneidad y del particularismo, que a su vez implicaba el escrupuloso respeto tanto de la espesa red de privilegios locales y territoriales heredados, cuanto de los consiguientes intereses de sus beneficiarios; es decir, del provecho de los sectores que velaban por su perpetuación y de las elites erigidas en guardianas de su riguroso mantenimiento.

El sobrentendido quiebra, en parte a causa de la tendencia innata de cualquier poder a expandirse y reforzarse, desactivando los obstáculos que se oponen a su progresión, y en parte como consecuencia del inexorable crecimiento de las necesidades estatales, acentuado si cabe en una Europa en guerra permanente, en la que el encadenamiento de los conflictos fuerza la búsqueda desesperada de recursos más cuantiosos. Y es ahí donde comparece el factor cuyo creciente protagonismo destacó Braudel décadas atrás con deslumbrante brillantez: la fiscalidad, que manejada con imprudencia, con incompetencia, sin moderación, acarrea efectos devastadores. O sea, que aparecen juntos y se potencian recíprocamente "el fuero y el huevo"...

En la España de los Austrias se convirtió en realidad tangible la presencia simultánea de dos hechos relacionados entre sí de la manera en que lo están las causas y las consecuencias y que devinieron explosivos. De un lado, la desconfianza declarada, el desapego y la actitud defensiva de los reinos de la Corona de Aragón (en especial de Aragón y de Cataluña) ante la política de la Monarquía condujo a la resistencia, al repliegue sistemático tras el parapeto de las leyes del reino, llamáranse fueros, constituciones, etc., que no por casualidad, ante la exacerbada complejidad y acumulación de trabas que ahogan el procedimiento legislativo, experimentaron en los siglos XVI y XVII muy escaso desarrollo. De otro, la profunda desigualdad entre los reinos con que se llevó a cabo el reparto de las cargas, sobre todo en hombres y en dinero. Castilla, involucrada por su posición central en los compromisos exteriores de la Monarquía, peor protegida por leyes y prácticas políticas más porosas a las insaciables exigencias de los sucesivos titulares del trono, soportó una fiscalidad depredadora y destructiva que la dejó exhausta.

En la primera mitad del siglo XVII cristalizó en Castilla un estado de opinión cada vez más crítico con el insoportable desequilibrio resultante de las diferencias entre las aportaciones de los distintos territorios de la Monarquía. Como el valladar que las perpetuaba era de carácter jurídico, no es de extrañar que los gobernantes conscientes de la necesidad de reducir tales diferencias y de proceder a una distribución más equitativa empezaran a acariciar la idea de acometer reformas legislativas e institucionales que allanaran el camino, esto es, que facilitaran el reclutamiento de tropas y permitieran nivelar y de paso engrasar los recursos fiscales. “Muchos reinos, pero una única ley” era el lema que repetía el Conde Duque de Olivares, el influyente valido que en el tantas veces citado Memorial de 1624 insta a Felipe IV a considerar “el negocio más importante de la Monarquía el hacerse rey de España: quiero decir, Señor —aclara—, que no se contente V. M. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense, con consejo maduro y secreto, por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla”. Lo que Olivares propone, su *desideratum*, se cifraba en uniformar castellanizando. En los años en los que la pugna con Francia por la hegemonía europea entra en la fase decisiva y se precisan con urgencia medios materiales para financiar la guerra, Olivares concibió el proyecto de la “Unión de Armas”, que examinado sin prejuicios distaba de ser disparatado; pretendía un reparto de las cargas ajustado a la población y riqueza de cada reino, de modo que el peso no recayera exclusivamente sobre los pecheros castellanos. Provocó fuera de Castilla reacciones airadas y encrespó el clima político hasta un límite insostenible. En 1640 el estallido de una cadena de revueltas paralizó los proyectos uniformistas y el Rey despidió a su valido. No podemos atender aquí a los levantamientos que

tuvieron por escenario a los territorios italianos ni tampoco a la insurrección que se zanjó con la independencia de Portugal, pero no cabe omitir una referencia a los sucesos que en Cataluña se iniciaron como un movimiento campesino para desembocar en la secesión del Principado, su fallida aproximación a Francia (en camino de ida y desengañada vuelta), el desarrollo de una guerra prolongada y el retorno final al seno de la Monarquía hispánica y al *statu quo* institucional anterior a 1640. Parece incontrovertible que la Monarquía compuesta se hallaba agitada por corrientes profundas muy activas que amenazaban gravemente su estabilidad. La crisis del modelo prefigurado en 1479 era manifiesta antes de que la muerte sin descendencia de Carlos II en 1700 forzara el cambio dinástico y precedió, por tanto, al advenimiento de los Borbones y consiguiente expansión de la influencia centralizadora francesa.

Lo cual resulta perfectamente compatible con el hecho cierto —que no deja de serlo por más que un sector de la historiografía se obstine en silenciarlo— de que el reinado de Felipe V se inauguró con arreglo a las pautas y procedimientos tradicionales, en un clima de completa normalidad y respeto a las normas por las que se regía el acceso al trono. Todos los reinos y territorios, tanto en Castilla como en la Corona de Aragón, aceptaron y reconocieron al nuevo monarca. Felipe V convocó como era preceptivo a las Cortes del Reino de Aragón y a las del Principado. En aquéllas juró respetar los fueros y recibió por su parte el reconocimiento y juramento de fidelidad del Reino. Las de Cataluña se celebraron en Barcelona en 1701-1702, igualmente en un ambiente de concordia y plena conformidad con las seculares tradiciones políticas, en virtud de las cuales el monarca juró respetar el Derecho del Principado y los procuradores le prestaron el correspondiente juramento de fide-

lidad. La doctrina jurídica y política de los reinos de la Corona de Aragón venía considerando unánimemente desde los siglos medievales el pacto con la realeza como el fundamento insustituible de la convivencia y de la organización política. En las Cortes de 1702 se renovó el pacto político a plena satisfacción. Las sesiones discurrieron sin enfrentamientos y las numerosas peticiones que los procuradores presentaron fueron masivamente aceptadas. Lalinde ha señalado que la nueva dinastía puso en práctica una política de corte continuista y “realizó importantes concesiones a Cataluña”. Persona tan notoria como Feliu de la Peña reconoció entonces que de aquellas Cortes —de las que fue testigo— emanaron “les Constitucions mes favorables que havia obtingut la Provincia”, opinión que suscriben historiadores de significativa trayectoria como Rovira i Virgili. Así lo confirma la inclusión, después del vacío legislativo que se prolongaba desde 1599, de casi un centenar de *constitucions* provenientes de las Cortes citadas en la edición de 1704 de la Recopilación oficial del Derecho de Cataluña que, también a instancias de los procuradores, se ultimó con desacostumbrada diligencia y supuso la puesta al día del ordenamiento jurídico del Principado. La muy recomendable consulta de la documentación de las referidas Cortes, con la consiguiente inmersión en el léxico usual de la Cataluña de comienzos del Setecientos, arroja, en fin, resultados tan expresivos como irrefutables. A Cataluña se la menciona reiteradamente como “Provincia” que pertenece a la Corona de Aragón y que forma parte de “Espanya”, de la “Monarchia de Espanya” y de la “Nacio Espanyola”.

Sin que entre tanto hubieran mediado circunstancias internas susceptibles de deteriorar y alterar la relación que se había establecido con el titular del trono, un par de años después los reinos de la Corona de Aragón se levantaron contra Felipe V y se decan-

taron a favor del Archiduque Carlos de Austria, el pretendiente relegado. Empezaba la llamada Guerra de Sucesión, guerra civil en la que, en efecto, se replantea y dilucida la sucesión en el trono de España que antes se había atribuido a Felipe de Anjou, pero guerra, también, con una importantísima vertiente europea, de hecho atizada y alimentada por las potencias dispuestas a impedir que las monarquías de Francia y de España recayeran en miembros de la misma dinastía y que no tuvo a la Península por único escenario. La Guerra de Sucesión, colmada de perfiles oscuros, resulta por completo incomprensible si se ignora esa otra dimensión exterior, verdaderamente esencial. Mientras los territorios de la Corona de Castilla (incluidas las Provincias Vascongadas y Navarra) refrendaron mayoritariamente su adhesión a Felipe V, los de la Corona de Aragón imprimieron un giro a su postura inicial y bascularon ahora a favor del Archiduque, aunque con perceptibles diferencias de grado: Valencia con cierta tibieza, Aragón más decididamente y Cataluña con mayor fervor.

El cambio de bando llevaba consigo la ruptura unilateral e injustificada del juramento de fidelidad prestado libremente con anterioridad y, además de entrañar la comisión de un delito cuya gravedad no hace falta señalar, resultaba incongruente —es decir, no congruente— con los principios del contractualismo pactista que en los territorios sediciosos se invocaban a cada paso y se venían proclamando desde siglos atrás con énfasis digno de mejor causa. No menos importantes fueron las consecuencias de la Guerra, que se saldó, como es bien sabido, con la victoria borbónica: en el plano internacional quedaron recogidas en los Tratados de Utrecht de 1713; en el ámbito interno en los denominados Decretos de Nueva Planta.

En efecto, sucesivas disposiciones dictadas entre junio de 1707 y enero de 1716, al compás de los reveses sufridos por las tropas del pretendiente austracista, trastocaron sustancialmente el régimen jurídico-político de los territorios de la antigua Corona de Aragón e implantaron una nueva organización política y administrativa, esto es, una nueva *planta* en cada uno de los reinos que la integraban, los cuales, privados de sus principales instituciones, perdieron su condición de tales, su personalidad política, para quedar reducidos *de facto* a la condición de circunscripciones administrativas. Circunstancias imprevisibles convirtieron a Felipe V en albacea de los designios de Olivares frustrados décadas atrás. El Derecho de Valencia fue abolido total y definitivamente en 1707, sustituido en bloque por el ordenamiento castellano. Aragón (en 1707-1711), Mallorca (en 1715) y Cataluña (en 1716) perdieron sus instituciones jurídico-públicas (Cortes, Generalitat, etc.), conservando en cambio sus respectivos ordenamientos jurídico-privados.

No es posible desarrollar ahora de manera pormenorizada las afirmaciones de trazo grueso que preceden y que sería deseable complementar con un rosario de matizaciones. Me conformaré con indicar, de una parte, que en concreto en Cataluña sobrevivió la regulación de las relaciones mercantiles, así como porciones en absoluto irrelevantes del Derecho penal del Principado. Conviene señalar, de otra parte, que en la práctica la expansión del Derecho castellano no fue ni mucho menos tan generalizada, automática y uniforme como se podría pensar a primera vista, saldándose en ocasiones con la adopción de normas que en realidad no resultaban menos novedosas en Castilla. Con todo, es innegable que se produjo un gran vuelco y que las repercusiones de la Nueva Planta fueron inmensas. En el Preámbulo del pri-

mero de los Decretos, fechado el 29 de junio de 1707, expresó sin ambages Felipe V los motivos que, a su juicio, avalaban su decisión, empezando por la ya mentada ruptura del juramento de fidelidad. El Rey invocaba a renglón seguido el “justo derecho de conquista” y recordaba a continuación que, en cualquier caso, “uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello” (NOVR III, 3, 1).

Me permitiré destacar todavía algunos otros aspectos no menos relevantes. En primer lugar, no se debe pasar por alto otra disposición apenas posterior (datada el 29 de julio de 1707) en la que quedó sentada la que a partir de aquí sería la doctrina oficial a este respecto: “En el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz y humana sociedad”. El corolario que deriva de tamaño aserto es el imaginable: “Mi Real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes” (NOVR 3, 3, 2). Obsérvese, en segundo lugar, que los Decretos de Nueva Planta alteraron cualitativamente la estructura que la Monarquía hispánica adoptara con los Reyes Católicos y que a la postre los Austrias habían mantenido. Supusieron la suplantación del modelo de monarquía compuesta del que arriba tratamos por otra concepción más estricta de la unidad política, que llevaba aparejada la unidad jurídica y la uniformidad. Ahora bien, el abandono de la monarquía compuesta no fue pleno ni completo. La unificación jurídica no se extendió a todos los sectores del ordenamiento aragonés, mallorquín y catalán ni comprendió a territorios de la Corona de Castilla cuyo Derecho

permaneció intacto al no verse afectados por la Nueva Planta: las Vascongadas (todas ellas) conservaron sus singularidades jurídico-privadas, administrativas y fiscales, y Navarra su condición de Reino *de por sí*, su ordenamiento jurídico y su aparato institucional, es decir, su estatuto jurídico anterior, que sobrevoló —no sin fricciones— el siglo XVIII y se mantuvo en vigor hasta el final del Antiguo Régimen. Los efectos de los Decretos de Nueva Planta, indudablemente de grueso calibre, no se dejaron sentir en estos espacios exentos.

Conviene resaltar, en tercer lugar, que la significación de los Decretos de Nueva Planta se extiende mucho más allá de la respuesta inmediata a la desafección de los reinos de la Corona de Aragón: transpiran una orientación política y descubren una tendencia que vuelve a aproximarnos a la Europa de la época, en la que hallamos manifestaciones simultáneas de un problema común. Las fórmulas precedentes de articulación territorial muestran signos de fatiga y, con pocos años de diferencia, las principales monarquías compuestas europeas arbitran soluciones dirigidas a fortalecer la unidad política y a lograr mayor cohesión interna. El Acta de Unión de Inglaterra y Escocia se firma en 1707, y en Austria, tras sentarse en 1711 las bases con Hungría de la futura Monarquía dual, se promulga en 1713 la Pragmática que simplificó el complejísimo entramado de reinos, ducados, principados, provincias, países, etc., característico de la monarquía danubiana, con el propósito de reforzar su *indivisibilidad e inseparabilidad*. La Europa ilustrada rechaza el particularismo en todas sus formas y cifra el progreso en la uniformidad y el gobierno centralizado.

En España se asiste a la consolidación de la *planta* establecida por Felipe V. No hubo marcha atrás ni *devolución de fueros*. Durante la mayor parte del siglo se registró una notable recupera-

ción económica. Precisamente en Cataluña la liberación de viejas ataduras facilitó el despegue magistralmente analizado por Pierre Vilar. Jaume Vicens Vives, el gran maestro de la historiografía catalana, tras reiterar que la Nueva Planta “echó por la borda” el régimen tradicional de la Corona de Aragón, no tuvo empacho en escribir en su *Aproximación a la historia de España* que “el desescombro de privilegios y fueros benefició insospechadamente” al Principado. No obstante, la aceptación del sesgo uniformista y centralizador de la política borbónica —que presuponía y se apoyaba necesariamente en la unificación jurídica—, aunque mayoritaria y creciente, no fue unánime. La nostalgia del pasado traumáticamente clausurado alimentó cierto “austracismo” irredento y residual estudiado (y a mi entender sobredimensionado) por Ernest Lluch.

La documentación jurídica, la literatura política, la literatura *tout court* contienen múltiples pronunciamientos sobre la organización de la Monarquía deseable para España. Los textos al respecto son abundantísimos. No conozco ninguno que cuestione la idea ni la realidad de España en tanto que entidad política, o su solidez, o la pertenencia e inclusión de territorio peninsular o insular alguno. Las discrepancias aparecen al tratar de la organización interna de la Monarquía y del sistema de gobierno que se consideraba más ajustado a la diversidad del país. Hacia los años veinte de la centuria —imposible precisar la fecha al ser un texto inédito que carece de data—, Francesc de Castellví, miembro de la baja nobleza, catalán “conspicuo”, austracista confeso afinchado en Viena y autor de unas *Narraciones históricas desde el año 1700 hasta el año 1725*, sostiene que “aunque todas las naciones que hay en el continente de España se nombran con la voz común de españolas, son muy diferentes en genios, inclinaciones, leyes,

costumbres, trajes y lenguaje”. Ya en la segunda mitad del siglo, en los albores del reinado de Carlos III, representantes de las ciudades de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Palma, dirigieron en 1760 al monarca recién llegado de Nápoles un Memorial en el que, además de volver a solicitar sin éxito la devolución de los fueros abolidos por Felipe V, fijaban con inusitada claridad la línea de pensamiento alternativa a las directrices gubernamentales y a la política legislativa que se venían aplicando desde 1707. “Pensarán quizá algunos —empiezan diciendo— que teniendo los españoles un mismo rey conviene tengamos una misma ley, para que sea perfecta la armonía, correspondencia y unión de las partes de esta monarquía”. Los redactores del Memorial —impregnados de las concepciones y de la fraseología propia del corporativismo prerrevolucionario— expresan a continuación la opinión contraria: “La diferencia del gobierno y de las leyes municipales de los reynos de España ni se oponen en un ápice a la soberanía de Vuestra Magestad, ni a la unión entre sus vasallos ni a la verdadera política”, lo que les lleva a concluir que “siendo diferentes los climas de las provincias y los genios de sus naturales, deben ser diferentes sus leyes para que esté bien ordenado el todo y sea dichoso el cuerpo de esta monarquía”.

Réplica indisimulada a la Nueva Planta, claro mentís a la concepción unitarista y a sus secuelas uniformadoras, que son las preferidas, en cambio, por el Ayuntamiento de Toledo, como se desprende de un Informe que elevó en 1780 al Consejo Real en el cual, al hilo de la reclamación de “uniformidad de los pesos y medidas en todos los Reynos de la Monarquía”, se sustenta lapidariamente la tesis de que “para constituir un Cuerpo de Nación estable y firme es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno, con igual repartimiento de cargas y provechos, sin perjuicio de la desigualdad armoniosa

de los justamente privilegiados”. (¡Inefable coda final!) Lástima no poder explayarse en el análisis de las variantes terminológicas, porque si bien es verdad, por ejemplo, que todavía en el siglo XVIII el vocablo “nación” no solía significar lo que pasó a expresar poco después en el lenguaje revolucionario, con todo no deja de llamar la atención su empleo en plural y con minúscula en textos que responden a una determinada línea de pensamiento, y en singular y con mayúscula en otros (posteriores) de cariz bien distinto, por no decir contrario. Qué decir del tránsito del “cuerpo de la monarquía” al “cuerpo de Nación”...

Se ha planteado desde el inicio de estas páginas la dualidad del Todo y las Partes. Llegados a este punto de la exposición, acaso no sea superfluo volver a poner de manifiesto que el Todo sigue sin crearnos dificultades. Antes como realidad conceptual afinada en el plano ideológico, después como potente realidad política, España es una evidencia indiscutible y de hecho indiscutida por obvia. Como obvia es la presencia simultánea de una pluralidad de Partes diversas cuya existencia como tales tampoco se presta, por tanto, a discusión. Lo cuestionable (y de hecho cuestionado) no es la realidad de las Partes; lo que se debate es su condición y, sobre todo, el alcance, la forma y el modo de su inserción en el Todo. Ahí, en lo que toca a la articulación de las Partes entre sí y en el seno del Todo, es donde, con los estruendosos precedentes en el XVII a que se ha hecho la imprescindible referencia, al recorrer el siglo XVIII sorprendemos la cristalización de las dos opciones que conforman la alternativa esencial; opciones que son a la vez expresión y reflejo de aquella doble tendencia a la cohesión y a la dispersión, respectivamente, que también esboqué al principio.

La opción proclive a una unión laxa, meramente personal, plasma en la Monarquía compuesta, que avanzado el Setecientos

parece próxima al final de su ciclo, pero que, aun en plena crisis, pugna por prolongarse y sobrevivir en un “austracismo” marginal, aferrado a sus premisas ideológicas. La opción contraria, que preconiza una unión más compacta y no rehúye la uniformidad ni la centralización, inspira la Nueva Planta, gana terreno a lo largo del XVIII, postula la unificación jurídica y la centralización administrativa. No parece conciliable por tiempo indefinido con la Monarquía compuesta sino llamada a corporeizarse en otro tipo de organización estatal*.

JURIDIFICACIÓN CONSTITUCIONAL E INSTAURACIÓN DEL ESTADO UNITARIO

Como el curso del tiempo no se detiene, la historia no se interrumpe. En ocasiones parece, además, acelerarse y entrar en ebullición: es lo que sucedió en España a comienzos del siglo XIX, en aquellos años trascendentales y terribles sintetizados en el título del famoso libro del Conde de Toreno: *Levantamiento, guerra y revolución en España*. El levantamiento se produjo, como es archisabido, en mayo de 1808; la guerra fue su secuela inme-

* Mientras, nuestros gobernantes de la segunda mitad del siglo XVIII se limitaron a combatir ocasionalmente determinadas manifestaciones concretas de particularismo arraigadas en los territorios del Norte de la Península indemnes a la Nueva Planta. Ajenos al temblor que estaba a punto de sacudir el suelo que pisaban, se mostraron, en cambio, más lúcidos y más sensibles a la hora de manifestar su inquietud por el futuro de las Indias, que presentían cargado de amenazas y necesitado con urgencia de cambios profundos. La independencia de los Estados Unidos (¡saludada con júbilo en la corte madrileña!) puso en guardia a los más perspicaces y estimuló la búsqueda de soluciones que impidieran el desenlace que se temía... y a la postre se consumó en el siglo siguiente. Capítulo interesantísimo cuyo análisis deberá, empero, quedar aplazado para otra ocasión.

diata; la revolución, en fin, en la que el levantamiento inicial devino, comenzó propiamente, como Toreno advirtiera, el 24 de septiembre de 1810, fecha de la apertura de las Cortes en la Isla del León, junto a Cádiz, y del debate y aprobación de su primer Decreto.

Acontecimientos de tal relieve no podían resultar indiferentes para ningún sector ni aspecto de la vida española, y también proyectaron, naturalmente, su decisiva influencia sobre el orden de cuestiones que tratamos en estas páginas. Ocurre, sin embargo, que el halo que irradia todo fenómeno revolucionario es tan cegador, tan ingente el potencial transformador de cualquier revolución, tan inmensa su capacidad de ruptura con el pasado y de generación de cambios cualitativos, que no es ocioso, por todo ello, detenerse un instante e introducir algunas puntualizaciones que nos ayudarán a perfilar mejor el alcance de la revolución gaditana.

Porque los sucesos que se encadenaron en el período 1808-1814 ni alumbraron España ni produjeron su “surgimiento” (como afirma Portillo) ni poseyeron desde el principio la significación que a veces se les atribuye. Es imposible crear lo que ya existe, y España exhibía —como espero haya quedado demostrado en los epígrafes precedentes— una entidad política plena, entera, única, singular. En la montaña de pasquines, manifiestos y escritos de todo tipo (desde la hoja volandera hasta el memorial circunstanciado) que proliferan en la primavera y verano de 1808, llamando a la insurrección contra el ocupante y tratando de orientar la resistencia, las invocaciones a España y a los españoles son tan abrumadoras como unánime su sentido: España es la “Patria” común de “los Españoles todos”. Produce tristeza y estupefacción tener que reiterarlo.

No me parece menos evidente que la finalidad inicial del levantamiento nada tuvo que ver con supuestas apelaciones a la acción revolucionaria. El universo político e ideológico sigue vertebrado en los primeros momentos por el pensamiento tradicional, palanca y depósito del que se extraen las nociones provenientes de la más estricta ortodoxia escolástica. Ante la indignidad de los titulares del trono y consiguiente vacío de poder, las juntas que se multiplican a lo ancho del país, como la de la ciudad de León el 1 de junio de 1808, “reasumen en sí toda la autoridad soberana”. Lo cual suscita inmediatamente al menos dos interrogantes: para qué se efectúa esa “reasunción” y quién o quiénes la llevan a cabo. Las respuestas, además de prontas, también son coincidentes. El 9 de mayo se forma en Oviedo una comisión para procurar “la conservación de la Monarquía y la defensa de la Patria”. El 20 de mayo se difunde en Córdoba un pasquín en el que se insta a los vecinos a estar “prontos a derramar la sangre por un rey de quien pende vuestra conservación, la de la Patria y la de la Santa Religión”. El 17 de junio, en el más elaborado manifiesto de la Junta de Sevilla leemos que “toda la Nación se ha levantado en masa a proclamar a su Rey y defender a su Patria”; se ha levantado, detallan los redactores, “por su Rey, por sus Leyes, por su Patria y por su Religión”, en defensa, agregan y concluyen enseguida solemnemente, “de la Religión, del Rey y de la Patria” (por ese orden). Hasta aquí la coincidencia con los fundamentos del orden establecido no puede ser más estrecha, ni mayor la adecuación y el respeto al pensamiento y creencias tradicionales. Claro que —reparemos en ello— quien se alza, se apropia del papel protagonista y “reasume la autoridad soberana” es la Nación, con mayúscula. Lo insólito de la situación, la ausencia del Rey, unida a la presión ideológica de sectores inicialmente minoritarios pero muy activos, fuerzan las compuertas doctrinales y políticas, des-

bordan el contractualismo escolástico, provocan el deslizamiento hacia las categorías, el léxico y, más tarde, la acción revolucionaria. La convivencia de esos dos mundos ideológicos, el heredado del pasado y el emergente, será fugaz y precaria. En fecha tan temprana como el 24 de mayo de 1808, la Junta de Asturias (la primera que se había constituido) considera “incuestionable que atrae a sí el pueblo toda la soberanía” porque el Rey se encuentra incapacitado para “ejercer las funciones de jefe supremo del Estado y cabeza de la Nación”. El vacío de poder causado por la vergonzosa defección del monarca crea las condiciones y deja en bandeja —acaso en mayor medida incluso que la ocupación militar— la puesta en marcha del proceso rigurosamente revolucionario que se avecina.

A lo largo de 1809 se suceden los preparativos y el gran debate sobre la futura reunión de las Cortes, así como las incidencias en la polémica gestión de la Junta Central y el avance incesante de las posiciones liberales. Las contestaciones a la Consulta al País confirman que la opinión ampliamente dominante, además de presuponer la existencia de una comunidad nacional única y unida, integrada por ciudadanos libres e iguales, considera que tales ciudadanos deben regirse sin excepción, como se lee en alguna respuesta, por “leyes generales y uniformes” o, como dirá un abogado de Barcelona, “por unas mismas leyes”. Sólo el valenciano Francisco Javier Borrull entiende que se deberían restablecer los fueros del antiguo Reino abolidos por Felipe V.

El 24 de septiembre de 1810 tiene lugar la apertura de las Cortes, que eligen como primer Presidente al diputado catalán Ramón Lázaro de Dou y Bassols, catedrático de la Universidad de Cervera. E inmediatamente Diego Muñoz Torrero, antiguo Rector de la Universidad de Salamanca, propone la aprobación de

un Decreto que, tras el correspondiente debate, fue, en efecto, aceptado ese mismo día. Con él iniciaron las Cortes su actividad y comenzó verdaderamente —convengamos con Toreno— la revolución liberal en España, revolución política que se pone en marcha con la proclamación en el mentado Decreto de la soberanía nacional y de la separación de poderes, principios básicos de la organización política liberal recogidos a su vez en la Constitución que se votó el 19 de marzo de 1812.

La Constitución de Cádiz, precedida del Discurso preliminar que se atribuye al diputado asturiano Agustín de Argüelles, es muy extensa. Innecesario ocuparse aquí de la totalidad de su articulado, bastará con apuntar aquellos aspectos que afectan a nuestro asunto. La Constitución se asienta sobre una *patria* y una comunidad política única, España. Sus elementos son las personas (los españoles) y los territorios. Tempranamente (el 17 de junio de 1808) la Junta de Sevilla había distinguido entre “las Américas” y la “España europea”, entre “la España y las Américas Españolas”. Más frecuente era, desde tiempo atrás, la locución “España y las Indias”. Ahora la Constitución aparece encabezada por la mención a “las Españas”, comprensiva de los territorios de la Península e islas adyacentes, de la América septentrional, de la América meridional y de Asia, que luego se pormenorizan en el artículo 10 que fija y precisa “el territorio de las Españas”. Por su parte los españoles forman “la Nación española”, a la que en el artículo 1 se define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Son los titulares de la soberanía (art. 3), a los que las Cortes representan (art. 27). Por lo que se refiere a la forma de gobierno “de la Nación española”, en el artículo 14 leemos que es “una Monarquía moderada hereditaria”. El Discurso preliminar califica al Rey de “Jefe del Estado”.

Las Partes que componen e integran el Todo son “provincias”, esto es, circunscripciones administrativas. La tendencia a acentuar la compacidad, patente desde la Nueva Planta y en franco avance a lo largo del XVIII, queda ahora consagrada en la Constitución al establecer los principios que presidirán “el gobierno interior”, basado en la unidad legislativa —“La ley ha de ser una para todos”, había afirmado Argüelles en el Discurso preliminar— y en la consiguiente unidad de códigos. Rousseau ya había sostenido que “leyes diferentes no hacen sino engendrar desorden y confusión”. Importa subrayar que es ante todo de la “igualdad de derechos” de los ciudadanos de la que se hace derivar la exigencia de que “el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la nación”. No sorprende, por tanto, el establecimiento de moldes uniformes para el gobierno de los “pueblos” mediante los ayuntamientos (arts. 309 ss.) y de las “provincias” a través de los jefes superiores y de las diputaciones (arts. 324 ss.), así como el reparto de las contribuciones “entre todos los españoles [...], sin excepción ni privilegio alguno” (art. 339). Coherente resulta, por lo mismo, la afirmación de que “ningún español podrá excusarse del servicio militar” (art. 361). El artículo 368 prescribe que “el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino”.

La obra legislativa de las Cortes de Cádiz, expresión paradigmática de los principios revolucionarios del primer liberalismo, arrumbó por completo lo que quedaba de la Monarquía compuesta del Antiguo Régimen, tan zarandeada por la política ilustrada; consumó su demolición e instituyó una nueva forma de Estado que alteraba sustancialmente la estructura política anterior. Si la titularidad de la soberanía ha recaído en la Nación y los ciudadanos que la integran son iguales ante la ley, nada puede justificar la subsistencia de las diferencias territoriales, la supervivencia del

particularismo y la perpetuación de los privilegios. Los aires de la Revolución aventan la singularidad y la excepción y esparcen la “uniformidad”, la nueva “palabra clave” (P. Álvarez de Miranda) que se adueña del léxico político. Miguel Artola lo ha expresado con insuperable precisión: “La generalización de los derechos y obligaciones [de los ciudadanos] implica la uniformidad de unos y otras, sin distinción de personas y por tanto sin distinción de territorios. El Estado unitario es la consecuencia política de la igualdad postulada por el liberalismo”. Del mismo modo, por último, que la igualdad se prolonga en la uniformidad, esta llevará consigo la centralización.

El Estado liberal trastoca, por tanto, las bases y la estructura política de la monarquía del Antiguo Régimen. Y para que la inversión sea completa rematará la tarea con otra novedad fundamental. La organización política del Antiguo Régimen había sido producto de una secular labor de acarreo de materiales (nociones, prácticas, etc.) que nunca llegaron a quedar explicitados y reunidos con suficiente concreción. Así se explica el fracaso de los artificiales (y patéticos) intentos —atizados por una disparatada medievofilia— encaminados a precisar el contenido de unas supuestas “leyes fundamentales”, que se invocaban genérica e interesadamente pero que en realidad nadie sabía cuántas eran ni dónde se encontraban. La *Verfassung* del Antiguo Régimen es una construcción ulterior de los historiadores. Pues bien, ahora sucede todo lo contrario. La configuración del Estado, la estructura interna del Todo, la articulación en su seno de las Partes que lo integran, ya no tenemos que inducir las de episodios narrados por los cronistas o de más o menos brumosas declaraciones de intenciones. Los “principios generales” que sustentan el “sistema” político se declaran, se formalizan, adquieren veste jurídica y vocación prescriptiva: se constituciona-

lizan. La Constitución es la cúpula que recubre el edificio político, fundamenta y determina tanto el orden estatal en su conjunto como el ordenamiento jurídico. Es decir, el Estado (unitario) liberal es Estado constitucional. Ahora España —el Todo—, la realidad que *prima facie* se gestara como densa y antiquísima construcción ideológica, que luego se dotó de una estructura política extraordinariamente compleja y de acreditada resistencia, entra en la tercera fase de su formación, en el estadio en el cual la comunidad política, sin dejar de serlo, se juridifica, es decir, culmina y deviene, además, comunidad jurídica bajo el manto de la Constitución.

IMPUGNACIÓN Y DESVENTURAS DEL ESTADO UNITARIO DECIMONÓNICO

Así pues, constitucionalización de la unidad uniforme y centralizada a la que apuntaba el ideal racionalizador ilustrado y que emerge en 1812 por mor del empuje arrollador de la ideología revolucionaria que desde Francia anega Europa. Entonces, ¿conclusión y clausura del proceso que venimos examinando? Si en la realidad histórica las etapas que hemos avistado hubieran conformado con engarces bien pulidos una evolución lineal, ininterrumpida, sin fisuras, inexorable, en ese caso Cádiz hubiera representado, ciertamente, la culminación del proceso, algo así como “el fin de la historia”, de nuestra historia. Sin embargo, ya se advirtió al comienzo que la trayectoria que iríamos desvelando no era necesariamente rectilínea ni continua ni se hallaba predeterminada (¿Sugiere y se adapta más bien, si acaso, a la alternancia que preconizaba Vico?). Cádiz dejó al Antiguo Régimen herido de muerte, mas, al mismo tiempo, marcó el arranque de un período convulso que es dudoso se haya cerrado al cabo

de doscientos años. De hecho, el modelo de organización político-territorial, de articulación de las Partes en el Todo, que Cádiz nos legó no siempre ha proporcionado la estabilidad y suscitado la conformidad deseable sino que ha debido soportar fuertes resistencias y algunas crisis de extraordinaria gravedad. Por eso, se entiende que debamos prolongar la exposición para pasar a dar cuenta de las posibilidades que a este respecto se han barajado en la España contemporánea, de las fórmulas alternativas (o complementarias) del Estado unitario con cuyo concurso se ha intentado solucionar un problema que, contemplado a la altura de septiembre del año 2014, provoca sentimientos encontrados.

Una vez entronizada la uniformidad que postulaba el constitucionalismo liberal, comencemos por localizar los focos reacios a la misma, aquellos sectores o territorios en los que, entrado el siglo XIX, bien subsistía alguna variedad de régimen particular bien, tras haberse extinguido, se pugnaba por restablecerlo. Cabe delinear *grosso modo* el siguiente panorama.

En lo que atañe al Derecho privado, recordemos que la Nueva Planta de Felipe V había mantenido en vigor la regulación de las relaciones “de particular a particular” en Aragón, Mallorca y Cataluña, a la que hay que añadir, naturalmente, la de aquellos otros territorios que, fieles en su día al monarca de la nueva dinastía, no sufrieron cambio alguno: Navarra (que se adentra en el Ochocientos con su ordenamiento jurídico privativo íntegramente en vigor) y las Provincias Vascongadas, en especial Vizcaya, cuyas singularidades en materias jurídico-privadas conservaban igualmente su vigencia. Son los ordenamientos —a los que más tarde se sumarían las escasas peculiaridades de Galicia— que en el curso del siglo recibirán la denominación de “Derechos forales”, por contraposición al Derecho de origen castellano que rige en

la mayor parte del territorio español y al que ahora se rebautiza como “Derecho común”; dicotomía que se dejó sentir a la hora de acometer la codificación civil, con el consiguiente entorpecimiento y retraso en el que no voy a entrar aquí.

Mayores y más graves fueron para el asunto que nos ocupa las repercusiones de la permanencia de aquellas otras normas que versaban sobre materias de Derecho público, como la organización administrativa, la fiscalidad —¡siempre la fiscalidad!—, instituciones económicas, etc. En este ámbito, abolidas por Felipe V las instituciones de los reinos de la antigua Corona de Aragón, las diferencias subsistían únicamente —en distinta medida— en Navarra y en cada una de las Provincias Vascongadas. Matizo: *en distinta medida* porque Navarra, territorio con personalidad política propia y plena desde la temprana Edad Media, incorporado luego a Castilla como Reino “de por sí”, había forjado y conservaba su aparato institucional completo, incluidas las Cortes, que todavía se reunieron por última vez en 1828-1829. Las Vascongadas, en cambio, cuya supuesta “independencia originaria” es un burdo mito, falso e insostenible, nunca habían desarrollado ni alcanzado personalidad política comparable. Más próxima Vizcaya al Reino astur, a León, a Castilla, en fin, oscilantes (según los momentos) Álava y Guipúzcoa entre la pertenencia a Navarra o a Castilla (a uno u otro reino, nunca independientes) e incorporadas desde el año 1200 al Reino de Castilla ambas “provincias” (al igual que Vizcaya, que adopta la figura del “señorío”), jamás habían conformado una circunscripción única de ningún género que las englobara (no fue así hasta 1936), por lo cual no como una —inexistente— demarcación conjunta sino *cada una de ellas* por separado mantuvieron, ya que no ordenamientos íntegros propios de los que siempre habían carecido, algunas especialidades

institucionales, próximas y análogas, empero, como se comprende sin dificultad, en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. Algún ejemplo bien sencillo permitirá entender fácilmente la magnitud de la distancia que a este respecto había separado a Navarra de las Vascongadas. Donde en Navarra encontramos virrey, en Vascongadas hallamos varios corregidores. En Navarra se aplica el Derecho navarro, no el Derecho castellano (ni siquiera con carácter subsidiario o supletorio), mientras en todas y cada una de las Vascongadas se aplica el Derecho castellano, al que se superponen o preceden las normas especiales vizcaínas, guipuzcoanas o alavesas, de origen medieval y acentuado arcaísmo, que han sobrevivido. Por eso, no por azar, en Navarra las apelaciones se sustancian en Pamplona, mientras las de Vizcaya se resuelven en la Chancillería de Valladolid. Frente a la foralidad navarra, nunca hubo una paralela foralidad vasca. La naturaleza respectiva, el rango, la densidad, el espesor normativo del tejido jurídico e institucional es, son, en suma, cualitativamente distintos y, por ende, incomparables en Navarra y en las Vascongadas, lo que no es óbice para que entre ambos espacios jurídicos mediara una superficie tangente en la que se desarrollaron significativas semejanzas que no se deben menospreciar y que se extendieron incluso —y no es aspecto intrascendente— a la situación común de decadencia de los respectivos “fueros” en Navarra y en las Vascongadas.

En todas partes, en efecto, la antigua presión del poder central, tan perceptible en los reinados ilustrados, el aludido arcaísmo, el deterioro de la sociedad tradicional, las dificultades de adaptación a las nuevas circunstancias, habían erosionado sin remedio y provocado la crisis de la foralidad. En el caso vizcaíno, uno de sus más recientes estudiosos confirma la opinión generalizada: ya “a finales del siglo XVIII el ordenamiento foral se había quedado

obsoleto y era incapaz de arbitrar soluciones” (Pérez Núñez). En el (caso) navarro, la Diputación de las Cortes se lamentaba en 1830 de que “los fueros del Reino de Navarra no se observan y casi están reducidos a la nada”. Un año antes, por cierto, en pleno gobierno absolutista de Fernando VII, la R. Orden de 14 de mayo de 1829 había abolido la sobrecarta.

Como quiera que fuese, ¿qué se escondía detrás de esas genéricas menciones a los “fueros” o a la foralidad? De una parte, la actividad de instituciones tan importantes e influyentes en la gobernación de los respetivos territorios como las Juntas, en las distintas provincias Vascongadas, o la Diputación en Navarra; de otra, en los ámbitos económico y tributario, las aduanas interiores y el “donativo” (de origen medieval, que suponía el disfrute de un régimen fiscal propio más favorable); en tercer lugar, la exención de quintas, es decir, del servicio militar. O sea, el declive foral no impedía beneficiarse de sustanciosas ventajas que singularizaban a vascos y a navarros del resto de los ciudadanos españoles.

La contradicción con los principios constitucionales era palmaria y no pasó desapercibida. Despertó recelos, pero no se convirtió en problema hasta los años treinta cuando, en el curso de la primera Guerra Carlista —no en su inicio—, se incorporó a la causa y al programa del Pretendiente, junto a la defensa del Altar y el Trono, la de los fueros... en los que hasta entonces no se había pensado. Baste con recordar, por ejemplo, que don Carlos no confirmó los fueros de Álava hasta marzo de 1836 (casi treinta meses después del estallido de la Guerra) (Fernández de Pinedo), y que tampoco en Navarra se empezó a esgrimir en la propaganda política la salvaguarda de los fueros hasta entrado ese mismo año 1836 (Mina Apat). La conveniencia de dar réplica y marcar distancias con los liberales debió tener algo que ver en todo ello.

Problema sobrevenido, por tanto, primera quiebra y paralela alternativa al modelo estatal instaurado por los liberales. El binomio liberalismo-carlismo se concreta a nuestros efectos en la dicotomía uniformidad centralizadora frente a mantenimiento del particularismo territorial. El Carlismo fue el primer desafío al que hubo de enfrentarse el Estado unitario, uniformista y centralizado, de corte constitucional. Con la derrota carlista quedó descartado el retorno puro y simple al absolutismo y la balanza se inclinó, es sabido, a favor de la consolidación del régimen constitucional. No obstante, el equívoco desenlace de la contienda, la fractura de los liberales en dos partidos cada vez más alejados, así como el oportuno viraje de los nada desdeñables sectores liberales vascos y especialmente navarros, con su apelación a la necesidad de “salvar lo bueno de los fueros”, condujo a resultados mucho más matizados de lo que hubiera cabido esperar y a la solución de compromiso que fraguó en la breve pero importantísima Ley de 25 de octubre de 1839, cuyos efectos, que se prolongan hasta nuestros días, se reflejan en el sibilino párrafo segundo de la Disposición derogatoria de la vigente Constitución de 1978.

El lacónico artículo primero de la Ley citada reza así: “Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía”. El artículo segundo y último fijaba el procedimiento encaminado a practicar por vía legal la “modificación indispensable” de dichos fueros, a fin de “conciliarlos” con la Constitución —a la sazón la de 1837—, encomendando la iniciativa y dirección del proceso al Gobierno, al que imponía la exigencia de “oír” a los territorios afectados (a las Provincias Vascongadas y a Navarra) antes de elevar a las Cortes el correspondiente Proyecto de ley, esto es, la obligación

de evacuar un trámite de audiencia previa (en modo alguno de pactar o acordar el contenido de la futura norma legal).

Dictada para ambos territorios, la Ley fue recibida con muy distinto talante en Navarra y en Vascongadas. Allí prevaleció el pragmatismo alentado por la literalidad de la norma, que expresamente permitía considerarla como una ley confirmatoria. En Vascongadas fue interpretada, en cambio, como aboloria de los fueros, lo que entorpeció la celebración de las conversaciones con el Gobierno y en realidad bloqueó su aplicación. En Navarra la *modificación* de los fueros plasmó en la Ley de 16 de agosto de 1841, que la opinión navarra se apresuró a adjetivar Ley *paccionada*, en contra de toda evidencia, como la doctrina mayoritaria y más solvente —con la excepción del sector foralista— ha puesto reiteradamente de relieve. Cánovas del Castillo manifestó en su día la misma opinión y rechazó sin paliativos la naturaleza paccionada de la Ley de 16 de agosto de 1841, en la que desde entonces se ha residenciado el fundamento del régimen foral navarro. En 1841 desaparecieron las aduanas interiores, las particularidades judiciales, la exención de quintas. Se diseñó una Diputación cuyas facultades excedían (y exceden) considerablemente del marco de competencias de las restantes diputaciones provinciales españolas, al traspasarse a aquélla funciones provenientes del antiguo Consejo de Navarra y de la también extinta Diputación de las Cortes. Las atribuciones reconocidas en materia tributaria se prolongaron sin tardanza en los convenios económico-fiscales... ¿Hará falta aclarar dónde residía “lo bueno de los fueros”?

O sea, el “problema foral” se bifurcó. Encauzado y apaciguado en Navarra mediante la aplicación ininterrumpida de la mal llamada Ley *paccionada*, permaneció abierto en Vascongadas, enquistado y en un punto muerto tan duradero como el reina-

do de Isabel II, sin perjuicio de disposiciones aisladas y vaivenes múltiples que en lo esencial no alteraron la situación. La desbloquearía Cánovas, ya en plena Restauración, a raíz de la nueva derrota en la Tercera Guerra de los incombustibles carlistas. La Ley de 21 de julio de 1876 abolió buena parte de las particularidades forales más llamativas de las Provincias Vascongadas, a la vez que incluyó una amplísima autorización al Gobierno para instrumentar –también ahora “con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzgare oportuno”– “todas las reformas que en su antiguo régimen exijan así el bienestar de los pueblos vascongados como el bien y seguridad de la Nación” (art. 4). La inserción de esas y otras previsiones y matices proporcionó la cobertura jurídica necesaria para introducir sucesivas excepciones entre las cuales no cabe dejar de mencionar, además de la reconversión de hecho de las diputaciones provinciales en diputaciones forales, la medida culminante: me refiero, claro es, a la pronta implantación del régimen de conciertos económicos, que los interesados siguen considerando hoy día la verdadera clave de bóveda –y como tal irrenunciable– del régimen foral. Una vez más, las materias tributarias y fiscales en primer plano. De manera que la pregonada *abolición foral* fue relativa, rindió sabrosos frutos, renovó instituciones por entonces caducas a las que insufló nueva vida y habilitó para una larga y cómoda travesía que aún no ha concluido, ni para Vascongadas ni para Navarra.

Todos sabemos que durante el siglo XIX en toda Europa las ciencias adelantaron... una barbaridad. Como si presintieran la enérgica consigna castiza, una y mil veces “inventaron ellos”, vaya si lo hicieron. Pero no se crea que en España nos quedamos del todo atrás. Nuestros antepasados liberales aportaron su cuota a la teoría política y al arte de gobernar con un descubrimiento

en verdad inmarcesible que la Humanidad perseguía desde hacía milenios: nada menos que la cuadratura del círculo. He ahí un Estado que, como hijo devoto de la Revolución, airea la igualdad, la traduce en uniformidad, mantiene un prolongado idilio con la centralización, dice abominar del particularismo, helo ahí acicalándose con incrustaciones forales y transmutándose en el nuevo espécimen político de un Estado simultáneamente unitario y foral que convive con la singularidad, la excepción, el privilegio, no sólo en los períodos constitucionales sino incluso en los paréntesis —¡tan prolongados a veces!— más rabiosamente dictatoriales.

Las manifestaciones más tempranas de la confrontación con el Estado unitario de impronta revolucionaria brotaron, pues, de los sectores más conservadores de la sociedad de la época, bien del carlismo ultraconservador bien, ya desde el campo de los vencedores, de los moderados que apadrinaron el fuerismo, excrecencia oportunista del liberalismo más tibio. Por cierto, desearía, si se me permite, dejar constancia de una ilustrativa paradoja. En el debate parlamentario que precedió a la aprobación de la Ley de 25 de octubre de 1839, de la que algo se ha dicho, fueron los progresistas los abanderados de la “unidad constitucional”, cuya inexcusable prioridad no suscitaba entusiasmo en las filas moderadas. Pero eso no fue óbice para que llegado el momento, no mucho más tarde, se invirtieran las posiciones, de suerte que ahora los moderados, tan comprensivos con el fuerismo navarro, se transfiguraron en fieros paladines de la centralización municipal. A la inversa, los progresistas no cejaron en la defensa de la descentralización del régimen de los ayuntamientos.

Cuando observamos con atención el curso del reinado de Isabel II, al remontar los años centrales de la centuria advertimos indicios de los cambios que empezaban a gestarse. Al filo del me-

dio siglo irrumpe en el escenario político el Partido Demócrata. En 1854 se publica *La reacción y la revolución*, el primer libro importante de Francisco Pi y Margall. En los últimos años del reinado de Isabel II el debate circunscrito hasta entonces a los términos del binomio centralización-descentralización se desborda, incluso en la terminología al uso; como acaba de puntualizar Polo Martín, empiezan a proliferar entonces —gran novedad léxica— las menciones a la “autonomía”, vocablo que irrumpe repentinamente para aclimatarse de inmediato y no abandonar desde entonces el lenguaje político y que de la fraseología política, de los propios textos legales, pasa al *Diccionario* de la R. Academia, que lo acoge por primera vez en la edición de 1869. Mientras, en fin, el paulatino pero incontenible ascenso de las ideas federales queda unido a la causa del republicanismo que simultáneamente apunta. Repárese en que el reinado se acercaba a la temible duración del trentenio, que luego rebasó. La experiencia histórica muestra que en la época constitucional es el período aproximado en el que el régimen político de turno, incluso el instaurado entre mayores parabienes, se mantiene vigoroso, antes de que la erosión de las instituciones, la aparición de nuevas situaciones y problemas, la presencia inocultable de la corrupción, el cambio generacional, anuncien y fuercen la necesidad de renovar la arquitectura política. Esa misma experiencia enseña que en tales tesituras resulta al cabo irremediable resolver un dilema: o se acometen a tiempo los cambios oportunos o se abren las puertas del exilio y se precipita la apertura de un proceso constituyente. Esto último es lo que ocurrió en España en septiembre de 1868.

Con el destronamiento de Isabel II se abrió en septiembre de 1868 un período revolucionario que se prolongó exactamente hasta el 3 de enero de 1874, día en el que el general Pavía

disolvió de manera abrupta las Cortes. Clausurado el ensayo republicano se encomendó el gobierno al general Serrano. La historia del Sexenio 1868-1874 fue agitada y convulsa. Fracasado el breve reinado de Amadeo de Saboya, el cambio más drástico de aquellos años en lo que toca a la organización estatal se cifró en el abandono del Estado unitario y de la forma monárquica, en la proclamación el 11 de febrero de 1873 de la República, gobernada sucesivamente en calidad de presidentes del Poder Ejecutivo por Estanislao Figueras (12 de febrero-11 de junio), Francisco Pi y Margall (11 de junio-18 de julio), Nicolás Salmerón (18 de julio-7 de septiembre) y Emilio Castelar (7 de septiembre-3 de enero de 1874). El giro radical que supuso la introducción del modelo estatal doblemente alternativo (republicano y federal) se llevó a cabo en circunstancias excepcionales y sumamente desfavorables, en medio de extraordinarias dificultades que condenaron el experimento al fracaso más estrepitoso. A la guerra que se había desencadenado en Cuba en octubre de 1868 se unió en agosto de 1872 el nuevo levantamiento (la tercera guerra) carlista. Y a ello hay que agregar, como factor desestabilizador adicional, las graves disensiones entre los propios partidos republicanos, principalmente entre el Partido Radical —formado por la fusión del anterior Partido Progresista con el sector de los “cimbrios” escindido del Partido Demócrata— y el Partido Republicano Demócrata Federal. El Partido Radical protagonizó hasta tres intentos de golpe de Estado, el 24 de febrero, el 8 de marzo y el 23 de abril, respectivamente. En ese clima se celebraron entre el 10 y el 13 de mayo de 1873 las elecciones a Cortes constituyentes, que una vez reunidas se decantaron por la República federal el 7 de junio. Poco después, el 19 de junio, hubo que disolver *in extremis* en Barcelona un Comité de Salud Pública que amenazaba con proclamar a Cataluña como cantón

independiente, y el 9 de julio los carlistas infligieron una fuerte derrota a las tropas gubernamentales, al tiempo que una huelga de la industria papelera desembocaba en Alcoy en un motín de los afiliados a la Internacional que se saldó con la comisión de atroces asesinatos que renunció a relatar (quienes deseen ampliar la noticia sólo tienen que leer la estremecedora crónica que se publicó en el periódico *La Igualdad*, que ya se supondrá no formaba parte precisamente del sector conservador de la Prensa) (Blanco Valdés).

El Proyecto de Constitución republicana federal, redactado por Castelar, se presentó a las Cortes el 17 de julio. Preveía en su artículo primero que “la Nación española” (*sic*) quedara estructurada en los 17 “Estados” que la “componían”, mientras el artículo 39 proclamaba que “la forma de gobierno de la Nación española es la República federal”. Con técnica deficiente, el Proyecto solapaba o identificaba conceptos distintos, con la consiguiente confusión. Un ejemplo: el artículo 43 identifica expresa y literalmente al “Estado federal o Nación” (*sic*); en cambio en otros preceptos anteriores o siguientes (así en el artículo 40 y sobre todo en el 45) se asigna al Estado (en singular) ora el ámbito “regional” ora el general (propio de la “Federación”). Las Cortes empezaron a debatir dicho Proyecto el 11 de agosto. La discusión se prolongó tres días y el 20 de agosto quedó definitivamente interrumpida. Téngase en cuenta que el 12 de julio se había producido la sublevación de Cartagena, es decir, había comenzado la tercera guerra, la cantonal. Dos días después, el 14 de julio, un diputado de su propio Partido interpellaba al Presidente del Ejecutivo, a Pi y Margall; le preguntaba qué había hecho ante la proclamación de los cantones de Cartagena y de Murcia y se respondía a sí mismo: “¿Qué hizo? Como de ordinario, se cruzó de

brazos y se mesó la barba”. Pi dimitió el 18 de julio mientras el movimiento cantonal se propagaba como un reguero de pólvora por 32 provincias, de Murcia a Sevilla, de Cádiz a Valencia, de Castellón a Granada, de Almería a Béjar, de Motril a Plasencia, de Jumilla a Salamanca, y un largo etcétera. Cartagena consideraba a Alicante una “potencia extranjera”, y Jumilla amenazaba con “no dejar en Murcia piedra sobre piedra” si no respetaba su independencia.

La vertiginosa trayectoria de la revolución cantonal sigue causando perplejidad y asombro. La comprenderemos mejor, no obstante, si, de una parte, evocamos algunos hechos que la precedieron, aun antes de que se instaurara la República federal, y de otra reparamos, aunque sea muy brevemente, en determinados aspectos del ideario federal. Puesto que en Cataluña prendieron con especial intensidad las ideas federales, tal vez no sea inoportuno recordar los intentos que con anterioridad se habían registrado en el Principado durante el Sexenio de proclamación del Estado catalán. El primero, el 12 de febrero de 1871, por parte de la Diputación de Barcelona. El 21 de febrero de ese año, un segundo alzamiento urgió la autoproclamación de la Diputación como Convención del Estado federal de Cataluña. El 8 de marzo, la Diputación de Barcelona volvió a proclamar el Estado catalán.

La personalidad más influyente en la formulación intelectual del federalismo fue, sin duda, Pi y Margall, dirigente al mismo tiempo del Partido Republicano Federal que prestó soporte político a la República. La construcción genuina del federalismo pimargaliano postulaba la federalización “de abajo arriba”, esto es, concediendo prioridad a la constitución de los cantones para, ulteriormente, a través del pacto federal, “dar vida al poder central”. Más tarde, entre acres acusaciones de traición a su propio ideario, Pi enunció

la teoría alternativa de la federalización “de arriba abajo”, que fue la acogida en el Proyecto de Constitución. Pi justificaría *a posteriori* su viraje ideológico en la sesión de las Cortes celebrada el 6 de septiembre de 1873, pero antes se había consumado ya la escisión del Partido gobernante en varias fracciones irreconciliables: los intransigentes frente a los moderados acaudillados por Castelar y Salmerón. En medio, una tercera fracción centrista, alentada sin éxito por el propio Pi desde su fugaz Presidencia del Ejecutivo. Mientras los puristas ideólogos y políticos republicanos debatían acaloradamente las esencias federales, si se debía implantar el federalismo de abajo arriba o de arriba abajo, al modo en que en 1453 los bizantinos discutían en Constantinopla y los turcos a las puertas tomaban la ciudad, el 24 de agosto de 1873 los carlistas ocupaban Estella, progresaba el levantamiento cantonal, el 20 de septiembre se suspendían en todo el país las garantías constitucionales y la República se iba a pique. Claro que ni siquiera entonces, con tres guerras simultáneas en curso, era España tan diferente: ¿caso es necesario hacer ímprobos esfuerzos para recordar el desarrollo en la vecina Francia de los sangrientos acontecimientos de la Comuna?

Después de la irrupción del general Pavía, la secuela conocida. Pronunciamiento de Martínez Campos, protagonismo de Cánovas, Restauración borbónica con Alfonso xii en el trono y Constitución de 1876. Reimplantación del Estado unitario, centralizado pero con la tara de los mencionados engarces forales, verdaderos cuerpos extraños malamente adosados a la estructura estatal y que ahora, como dije, se duplican merced a la parcial actualización en 1876 de los fueros vascos, que se suma a la de los fueros navarros llevada a cabo en 1841.

Mas tampoco ahora se calmó el malestar territorial. Lejos de quietarse, las tendencias particularistas que habían venido ac-

tuando en algunos territorios arreciaron a lo largo de la Restauración y cuajaron en la aparición de los primeros partidos nacionalistas en Cataluña y en Vascongadas. En 1895 se funda el Partido Nacionalista Vasco, y en 1901 la *Lliga Regionalista*. La inserción de las Partes en el Todo no atravesaba por su mejor momento al acercarse el fin de siglo.

VICISITUDES DEL ESTADO UNITARIO EN EL SIGLO XX

El continuo agravamiento de lo que en el Ochocientos se había denominado “cuestión regional” obligó a seguir ideando y poniendo en práctica en el nuevo siglo fórmulas susceptibles de allanar el cada vez más arduo problema, que consumió durante el primer tercio del siglo XX incalculables energías, tanto en el campo doctrinal como en el propiamente político y, en tercer lugar, en el estrictamente jurídico de los proyectos legislativos y de las normas y disposiciones resultantes.

Las dos opciones principales que se ensayaron en el siglo pasado para encauzar la situación fueron la descentralizadora y la autonómica. Al empezar el siglo XX se había consumado una inversión radical. Si al apuntar el XIX eran unánimes, como ha quedado registrado en estas páginas, el rechazo del particularismo y el afán centralizador que impregnaron el protoliberalismo gaditano, la aspiración uniformadora ha cubierto su ciclo y ahora casi nadie postula la centralización, denostada y considerada causante de todos los males. Ante ese repudio prácticamente unánime, las diferencias se circunscriben ahora al tipo, clase, grado de descentralización que unos u otros propugnen, y ahí se abre un abanico de opiniones referidas tanto a la regulación del régimen

local como al tratamiento de la *cuestión regional*; pareceres que oscilan entre la defensa de una tibia descentralización meramente administrativa y la reivindicación de una profunda descentralización política que desembocará en la demanda de *autonomía*.

El tratamiento doctrinal y político de estas cuestiones alcanzó especial importancia en Cataluña. Recordemos algunos hitos que se remontaban al XIX. En 1877 había publicado Pi y Margall *Las nacionalidades*, y en 1886 apareció *Lo Catalanisme*, de Valentí Almirall. Ya en 1906 *La Nacionalitat Catalana* de Enric Prat de la Riba, y en 1917, por reducirnos a los títulos esenciales, *El nacionalismo catalán* de Antoni Rovira i Virgili. Comparadas con las obras de referencia del catalanismo, que pronto desbordaron los márgenes del regionalismo para adentrarse en el ámbito del nacionalismo en sentido estricto y riguroso, las aportaciones procedentes de otras latitudes resultan en general de enorme pobreza, aunque no falten algunos testimonios aislados de obligada mención como, por ejemplo, *El regionalismo*, el libro del gallego Alfredo Brañas aparecido en 1889. Sobre la combinación de racismo e integrismo que en Vascongadas tiñe los escritos de Sabino Arana, fundador del Partido Nacionalista Vasco, no voy a pronunciarme.

Otro rasgo que caracteriza la línea de pensamiento partidaria de la autonomía de determinados territorios, particularmente visible en el seno del catalanismo, es la persistencia del influjo federalista. Las declaraciones en este sentido de personas tan influyentes como Prat de la Riba o Rovira i Virgili son diáfanas, tanto por lo menos como la radicalidad de sus posiciones nacionalistas y su proximidad, evidente en Rovira ya sin ambigüedades, al separatismo. “En el caso de desvanecerse la esperanza en la consecución de la autonomía federal, todo nacionalista —escribe Rovira en 1917— ha de resultar lógicamente separatista”.

Frente a la creciente avalancha de demandas descentralizadoras, federalistas y autonomistas, los Gobiernos de la época —cada vez más débiles y fugaces— ofrecieron una respuesta descentralizadora de doble signo: por una parte, en el ámbito del régimen local, principalmente en la esfera municipal, proliferaron los proyectos fracasados —alguno tan importante como el de Maura de 1907—, más de una veintena hasta la aprobación de los Estatutos municipal de 1924 y provincial de 1925 de Calvo Sotelo durante la Dictadura de Primo de Rivera; por otra, en el ámbito regional, el régimen de Mancomunidades —contemplado por Maura en el Proyecto mencionado de 1907 y retomado por Canalejas en 1912—, que se regularon en el Decreto de 18 de diciembre de 1913. Las mancomunidades provinciales, circunscritas a fines exclusivamente administrativos, no poseían, por tanto, atribuciones políticas. Cataluña fue, con todo, el único territorio que se acogió inmediatamente a esa posibilidad; en enero de 1914 presentó un Estatuto de mancomunidad de las cuatro provincias catalanas, aprobado por R. Decreto de 26 de marzo de 1914, que se mantuvo en vigor hasta su suspensión por Primo de Rivera.

La fórmula de las mancomunidades constituía, ciertamente, una pobre respuesta, habida cuenta de la envergadura, sobre todo en Cataluña, de la oleada autonomista, que alcanzó cotas más elevadas en 1917 merced a los Acuerdos de la Asamblea de parlamentarios en su reunión del 17 de octubre, y culminó dos años después con la elaboración de un proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. El tenor de los debates que tuvieron lugar en esos años en el Congreso de los Diputados, con intervenciones antagónicas como las de Cambó y Alcalá-Zamora, muestra de manera incontestable el radicalismo de las posiciones catalanistas y la consiguiente gravedad del problema que su ofensi-

va a favor de la autonomía planteaba. Así pues, en las primeras décadas del siglo XX la “cuestión regional” se convirtió en un problema político de primera magnitud, sobre todo en virtud de sus manifestaciones en Cataluña y, en menor medida, en Vascongadas. La redefinición de la forma de Estado, el replanteamiento de la articulación de las Partes en el Todo, deviene una empresa impostergable, perentoria, que desde ningún sector del espectro político cabe ignorar.

A la vez que su estrecha vinculación al catalanismo y a las posiciones ideológicas federalistas, hay que destacar la aproximación al republicanismo. Testimonio particularmente ilustrativo de este proceso lo proporciona la trayectoria de un partido llamado a desempeñar un papel crucial en el período que se avecinaba, el Partido Socialista Obrero Español, analizada con solvencia en publicaciones recientes que han puesto de manifiesto la explicable lejanía, tibieza y desconfianza con que el PSOE recibió inicialmente las proclamas nacionalistas, muy distantes de sus preocupaciones sociales y de clase. Quizá por ello, la práctica política, congresual y programática del PSOE en relación con la cuestión nacional y en concreto con el catalanismo ofrece ribetes confusos y no estuvo exenta de clamorosos vaivenes. De las tempranas reservas se pasó sin solución de continuidad a la aprobación en el undécimo Congreso (celebrado en 1918) de una moción —que recibió el apoyo expreso de personalidades tan relevantes como Julián Besteiro, entonces vicepresidente del Partido y muy próximo a Pablo Iglesias— favorable al reconocimiento de una *Confederación republicana de las nacionalidades ibéricas*. No es menos cierto, sin embargo, que no tardaría en producirse el siguiente episodio de la dialéctica que se desarrolla en esos años entre aproximación y alejamiento del PSOE del catalanismo. En efecto,

ya en el Congreso extraordinario celebrado en diciembre de 1919 se produce la rectificación, el repliegue a posiciones autonomistas, con fuertes reproches a Besteiro y el abandono y renuncia al federalismo (D. Guerra Sesma). Fue esta última la moción que se renovó ulterior y reiteradamente en los congresos de 1920 a 1932, aunque no faltaría algún repunte del federalismo en propuestas de personas significadas del Partido, como la de Medina-beitia en 1929 al reclamar un Estado federal (con el inmediato aplauso de la prensa portavoz del Partido), o de Luis Araquistain al año siguiente. No existía unanimidad a este respecto, ni eran las fuerzas catalanistas las únicas que continuaban apegadas a alguna de las variantes del ideario federal. Parece indiscutible, empero, que el federalismo perdía terreno y cada vez concitaba menos apoyos. Fernando de los Ríos sintetizaría lapidariamente esa evolución cuando afirmó que “la concepción federal tuvo su época gloriosa, pero no es la fórmula del día”.

La Segunda República no creó, por tanto, el problema territorial: lo encontró planteado, vivo, muy enconado, lo que explica que poco antes los participantes en el Pacto de San Sebastián no pudieran orillararlo. A lo largo del primer tercio del siglo la cuestión se había agravado de tal modo que abordarla resultaba inaplazable, si bien el camino que a la postre elegiría la República se hallaba claramente prefigurado: me refiero, naturalmente, a la vía autonómica.

Lo hizo sin dilación, sin aguardar siquiera a la celebración de las primeras elecciones y a la consiguiente reunión de las Cortes constituyentes. Fernando de los Ríos, ministro de Justicia del Gobierno provisional, designa el 6 de mayo de 1931 a los miembros de una Comisión Jurídica Asesora que, bajo la presidencia de Angel Ossorio, elaboró sin tardanza el primer Anteproyecto

de Constitución republicana. En la Exposición de motivos Osorio empezaba por afirmar que “la materia primera de nuestra preocupación fue la referente a la estructuración de España en régimen unitario o federal”. Y añadía: “Dividida hoy la opinión entre uno y otro sistema, fácil hubiera sido pronunciarse por cualquiera”, cosa que la Comisión no hizo y dejó abierta (Blanco Valdés). Es obvio que lo que latía por debajo y confería tamaña urgencia a la elección o definición de la forma de Estado era la presencia de la *cuestión regional* , que había vuelto a ponerse al rojo vivo en Cataluña el mismo 14 de abril de 1931. De todos modos, la postura favorable al federalismo no tardó en debilitarse, de suerte que en la Comisión a la que el Congreso encomienda la redacción del Proyecto de Constitución, elegida el 28 de julio de 1931 y presidida por Jiménez de Asúa, la suerte está echada desde el principio. Elaborado con extraordinaria y encomiable celeridad, al elevarlo al Pleno de la Cámara a finales de agosto Asúa afirma: “Deliberadamente no hemos querido declarar en nuestra Carta constitucional que España es una República federal [...]. No lo hemos querido declarar porque hoy tanto el unitarismo como el federalismo están en franca crisis teórica y práctica”. Y aclaraba: “No hablamos de sistema federal, porque federar es reunir. Se han federado aquellos Estados que vivieron dispersos y quisieron reunirse en colectividad [...]. No aceptamos, por tanto, estos términos que están en franca y definitiva crisis”. El explícito y terminante rechazo del federalismo se complementa con el simultáneo abandono del modelo unitario, “del férreo, del inútil Estado unitarista español”, dirá Asúa en la misma ocasión.

Frente a esa doble eliminación, la propuesta que consagra el texto definitivo de la Constitución republicana de 1931 es la de un Estado “integral”. “La República –declara el artículo prime-

ro— constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones”. El Estado anunciado previamente por Asúa en la referida ocasión cuando anticipaba: “Queremos establecer un gran Estado integral en el que son compatibles junto a la gran España las regiones, y haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y de progreso”. Estado *integral*, por tanto, como superación, síntesis y alternativa al binomio Estado unitario-Estado federal. En la misma ocasión reiteradamente mencionada de presentación del Proyecto de Constitución al Congreso vuelve a declarar que “la antítesis Estado unitario-Estado federal exige hoy superación por una síntesis de Estado integral” y que “frente al unitario tiene el integral la ventaja, en nuestro caso, de ser compatible, sin imponerlas, con diversos grados de autonomías regionales”. Lo que confirma que el abandono del modelo estatal unitario y su sustitución por el rótulo del Estado integral obedecieron primaria y primordialmente a la necesidad de hallar un cauce que permitiera acoger las autonomías regionales. Estado integral y autonomía regional van juntos, se encuentran estrechamente vinculados. Poco después, el 11 de septiembre de 1931, otro ilustre jurista que también formaba parte de la Comisión, Mariano Ruiz Funes, sella esa ligazón al aseverar rotundamente que “nosotros fijamos una posición autonomista al Estado como consecuencia de dos convicciones: una convicción, que había sido superado el Estado unitario; otra convicción, que había sido superado el Estado federal [...]. Nosotros tratamos de resumir esas dos posiciones: si se excedía el Estado unitario, si surgía una agrupación distinta dentro del Estado federal, con crear este Estado autónomo [...] estaba resuelto en cierto modo el problema”. Repárese en que el jurista murciano desliza una doble clave interpretativa: el Estado integral *excedía*

del Estado unitario; y ese Estado integral era en su opinión una variante en el fondo no demasiado alejada del Estado federal.

Parece que el gran problema que, desde el Sexenio, había planteado el Federalismo en cualquiera de sus formas a juristas, formaciones políticas y gobernantes a quienes no resultara indiferente la unidad de España y juzgaran primordial preservarla y garantizarla, era la unicidad de la soberanía. De ahí las reservas, vacilaciones y aun contradicciones registradas, y de ahí, creo también, que al final se prescindía de la fórmula federal en sentido estricto. Esclarecedoras a este respecto, además de didácticas, resultan las palabras pronunciadas por Ortega y Gasset en su intervención en el Congreso el 25 de septiembre de 1931, cuando afirmaba —como ha recordado recientemente Polo Martín— que “el autonomismo es un principio político que supone ya un Estado sobre cuya soberanía indivisa no se discute porque no es cuestión”. Y agregaba: “Dado ese Estado, el autonomismo propone que el ejercicio de ciertas funciones del Poder público, cuantas más mejor, se entregue, por entero, a órganos secundarios de aquél, sobre todo con base territorial. Por lo tanto, el autonomismo no habla una palabra sobre el problema de soberanía, lo da por supuesto, y reclama para esos poderes secundarios la descentralización mayor posible de funciones políticas y administrativas. El federalismo, en cambio, no [pre]supone el Estado, sino que, al revés, aspira a crear un nuevo Estado con otros Estados preexistentes [...] El federalismo se preocupa del problema de soberanía; el autonomismo se preocupa de quién ejerza, de cómo hay manera de ejercer en forma descentralizada las funciones del Poder público que aquella soberanía creó”. ¿Vecindad, entonces, proximidad del Estado integral al Estado federal? Se verá, pero en cualquier caso con la diferencia señalada, que desde luego no apuntaba a un matiz irrelevante.

De manera que lo que se pretende es una formulación equidistante, que se acoge, más que por su bondad teórica, por su funcionalidad, porque permite dar cabida a la autonomía regional. Por lo demás, desde el punto de vista doctrinal la noción de Estado integral carecía de antecedentes y nunca despertó especial entusiasmo entre los constitucionalistas. No reina la unanimidad acerca de su procedencia, que se suele situar en la Alemania de Weimar (D. Guerra). Entre nosotros, la doctrina más caracterizada no la recibió con excesivos parabienes. Pérez Serrano juzgaba la denominación “poco afortunada”, si bien reconocía que su inclusión en el texto constitucional supuso “un expediente hábil para no pronunciarse ni en pro del criterio unitario ni en favor abiertamente de una solución federalista”. Poco después sostiene, sin embargo, que “el Estado integral no ha pasado de ser una realidad de Estado unitario en trance de disociación”, contradicción aparente que en el fondo confirma el carácter híbrido y sincrético al que se tendía con la adopción del Estado integral.

Abierta al reconocimiento de la autonomía regional, la Constitución republicana tomó precauciones al dejar claro que el único titular de la soberanía —en la que esta residía íntegramente— era el pueblo español, del que emanan “los poderes de todos los órganos” del Estado, y que, por ende, era el único sujeto dotado del poder constituyente. El artículo 8 afirmaba que “el Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía, mientras el artículo 13 vetaba “la Federación de regiones autónomas”.

La organización de los diversos territorios en regiones autónomas era potestativa. La Constitución republicana no la generali-

zaba, sino que la limitaba y subordinaba a la voluntad de aquellas regiones que manifestaran su deseo en tal sentido y así la promovieran. El 29 de julio de 1931 Besteiro manifestaba que “el autonomismo es un sarampión que ha surgido con gran violencia” y auguraba que “no se hará esperar la reacción”. Ortega, en cambio, consideraba más verosímil lo contrario, y vaticinaba el 4 de septiembre de ese año, en pleno debate constituyente, que “tan pronto como exista un par de regiones estatutarias, asistiremos en toda España a una pululación de demandas parejas”, lo que le llevaba a preferir que la Constitución generalizara “la organización de España en regiones”. Una vez más acertó: a mediados de 1936, haciendo abstracción de Cataluña y de Vascongadas, el proceso autonómico y por ende estatutario, en una fase, según los casos, incipiente o más avanzado, se encontraba en marcha en Galicia, Baleares, Aragón, Valencia, Andalucía, Castilla, Extremadura, Canarias, Asturias... Es decir, el *sarampión* autonómico había desembocado en la *pululación* prevista por Ortega.

Lo que en modo alguno quiere decir ni resulta contradictorio con el hecho irrefutable de que la aceptación de la vía autonómica y el establecimiento de una forma de Estado integral concebido para proporcionar cobertura jurídico-constitucional a aquélla no se hubiera producido en función principalmente del problema de Cataluña y a continuación de Vascongadas. Basta con recordar su gestación a lo largo de la Restauración y el encadenamiento de los sucesos que se produjeron desde el mismo 14 de abril para comprender que, en efecto, las cosas difícilmente podían desarrollarse de otro modo. “La prioridad política era la autonomía de Cataluña” (D. Guerra). Lo cual me lleva a dejar constancia de otra manifestación del fenómeno antes indicado de inversión en el siglo XX de las actitudes que se habían observado en el XIX en

los comienzos de la andadura liberal. En Cádiz es previa, prima y prevalece la visión de conjunto. Muy *aristotélicamente*, la tematización del Todo precede a la de las Partes; la ordenación de estas deriva de la previa estructuración de aquél. La adopción del principio de igualdad y el consiguiente rechazo de la dispersión y del privilegio en su más amplio sentido conduce a la implantación de un Estado unitario que, a su vez, desemboca en la uniformidad y en la centralización. Ese es el esquema y ese es el itinerario: los descendientes de la Ilustración (fieles a su progenie racionalista) se mueven de lo general a lo particular, del Todo a las Partes.

La irrupción del Federalismo y el clima de contestación creciente que se extiende por algunos territorios, primero y principalmente por Cataluña, durante la Restauración trastocaron ese trayecto en un doble sentido: por un lado, en el punto de partida se instala la crítica y el descrédito de la centralización y ascienden al primer plano las formulaciones descentralizadoras; por otro, se desplaza la perspectiva del Todo hacia las Partes, en rigor hacia una de esas Partes, principalmente hacia Cataluña. Es como si la pugnacidad y el empuje de alguna de esas Partes oscureciera, devorara, amenazara con borrar o disolver la visión del Todo. Es como si el centro de gravedad se hubiera trasladado a las Partes; el Todo, aturdido, desconcertado, noqueado, impotente, en ocasiones temeroso, a la defensiva, se desplaza inseguro, con paso cansino, a remolque de algunas Partes; de Partes ávidas, insaciables y permanentemente insatisfechas, desinteresadas del Todo si no es para arrancarle porciones de su acervo. La intransigencia y ardorosa voracidad de alguna de esas Partes amenaza con arrollar al Todo, y llega un momento, que suele coincidir con crisis políticas o tensiones sociales que debilitan al Todo, en que las Partes intentan desbordarlo, marcar las reglas, imponer las

grandes líneas de su actuación política. Puede parecer excesivo, pero cuando se revisa desapasionadamente la evolución de los acontecimientos el análisis se revela certero: el desarrollo de los hechos no permite llegar a otra conclusión.

La descomposición del régimen de la Restauración y la crisis de la monarquía, agravada por su complicidad con la Dictadura, consumaron la insuficiencia de las fórmulas meramente descentralizadoras y obligaron a residenciar la solución del problema territorial bien en el federalismo bien en el autonomismo. No sorprende que, al reunirse en San Sebastián en agosto de 1930, los dirigentes del movimiento republicano se plantearan la cuestión catalana y adoptaran algún acuerdo al respecto. Según la nota publicada en el diario *El Sol* del 18 de agosto, versión que se atribuye a Indalecio Prieto y a la que los estudiosos conceden crédito, lo que allí se convino fue “que los reunidos aceptaban la presentación a unas [futuras] Cortes constituyentes de un estatuto redactado libremente por Cataluña para regular su vida regional y sus relaciones con el estado español. Este acuerdo se hizo extensivo a todas aquellas regiones que sientan la necesidad de una vida autónoma”.

Esas (¿prudentes o precipitadas?) previsiones de los intervinientes en el Pacto de San Sebastián fueron inmediatamente desbordadas por los hechos, desde el primer momento, cuando el mismo 14 de abril de 1931 Francesc Macià proclamó unilateralmente en Barcelona “el Estado catalán bajo el régimen de una República catalana”. No parece improbable que, como se ha escrito recientemente, Macià pretendiera “un proceso constituyente catalán simultáneo e independiente del español” (D. Guerra). La iniciativa de Macià provocó el presuroso desplazamiento a Barcelona de varios miembros del Gobierno provisional

para tratar de reconducir la situación, así como la publicación en las semanas siguientes de varios decretos en los que, entre otras cosas, se reconoció la puesta en funcionamiento de una Generalidad provisional. Inmediatamente se acometió la elaboración de un Estatuto en el santuario de Nuria entre el 10 y el 20 de junio de 1931. Recordemos que las elecciones en toda España a Cortes constituyentes no se celebraron hasta el 28 de junio y que dichas Cortes constituyentes no iniciaron sus sesiones hasta el 14 de julio. Luego el Estatuto de Nuria, elaborado antes de la Constitución, no puede ser considerado en modo alguno un texto de desarrollo de aquélla, sino producto de la voluntad unilateral de sus apresurados redactores.

El texto de Nuria, aprobado en Cataluña en el referéndum celebrado el 2 de agosto de 1931, empezó a ser debatido en las Cortes de la República el 6 de mayo de 1932, una vez aprobada y en vigor la Constitución. A lo largo de ese mes de mayo, la discusión primero de totalidad y luego del articulado del Proyecto dio lugar a una catarata de discursos en los que las grandes figuras de la política y de la intelectualidad del momento fijaron su posición en torno al fenómeno nacionalista catalán. Claro y preciso el de Sánchez Román, como correspondía a un jurista de su talla, han pasado a la posteridad sobre todo los pronunciados el 13 de mayo por Ortega y Gasset y el día 27 del mismo mes por Azaña, ambos verdaderamente excepcionales y que, entrado el siglo XXI, siguen mereciendo cuidadosa lectura. Sucesivos intérpretes han destacado hasta la saciedad sus divergencias, especialmente la tesis de Ortega de que el problema de Cataluña no tenía solución duradera y que, por tanto, a lo máximo que cabía aspirar era a *conllevarlo*: “problema viejo de demasiados siglos [...], no se puede resolver, sólo se puede conllevar [...]. Es un problema perpetuo,

que ha sido siempre, antes de que existiese la unidad peninsular y seguirá siendo mientras España subsista”. Por eso, y tras dejar constancia de que “muchos catalanistas no quieren vivir aparte de España”, Ortega aconsejaba “renunciar a la pretensión de curar radicalmente lo incurable” y limitarse a buscar “lealmente una solución relativa, un modo más cómodo de conllevarlo”.

Sin embargo, al margen de esa tesis, incluso de la inteligente disección del fenómeno nacionalista que la precede, acompaña y fundamenta, lo que no se suele destacar en pareja medida y en cambio considero de la mayor importancia, lo esencial, a mi juicio, son las coincidencias con las posiciones que Azaña sentaría dos semanas después. Ortega no sólo no se manifestó en contra de la aprobación del Estatuto de Cataluña sino que, a pesar de su escepticismo, se mostraba favorable a la generalización del régimen autonómico. Pero la parte sustancial de su discurso es, a mi juicio, aquella en la que examina los límites del régimen autonómico —y por ende del Estatuto de Cataluña— que consideraba infranqueables. Y ahí la cercanía con el pensamiento que Azaña desgranaría días más tarde resulta patente...y reconfortante. La cuestión crucial era para Ortega “la unidad de soberanía”, que suponía nada menos que “la inquebrantable resolución de decidir juntos en última instancia todo lo que se decida”. Agregaba: “Y si hay algunos en Cataluña, o hay muchos, que quieren desjuntarse de España, que quieren escindir la soberanía, que pretenden desgarrar esa raíz de nuestro añejo convivir, es mucho más numeroso el bloque de los españoles resueltos a continuar reunidos con los catalanes”. Y concluía: “No nos presenteis vuestro afán en términos de soberanía, porque entonces no nos entenderemos. Presentadlo, planteadlo en términos de autonomía”. “Es —reiteraba todavía poco después— necesario e ineludible intentar esta

solución autonómica”, pero “es preciso raer de ese proyecto [de Estatuto] todos los residuos que en él quedan de equívocos con respecto a la soberanía”. Tras glosar los aspectos más importantes del articulado con el propósito de colaborar a la solución de “la porción soluble del problema catalán”, el escepticismo orteguiano se trocaba en invitación a transitar por la vía de un “entusiasmo constructivo”, como constructivo a más no poder era todo su discurso, testimonio de lucidez y de patriotismo como no se encuentra otro que quepa comparársele en la historia intelectual española,...salvo en la intervención subsiguiente de don Manuel Azaña.

Empezaba el Presidente del Gobierno por marcar distancias con Ortega, cuya tesis consideraba “un poco excesiva y, si no se toma a mal la palabra, un poco exagerada”, y se aventuraba a continuación en análisis históricos que no cabe compartir en todos sus extremos, para desembocar —y esto es lo que me parece fundamental— en la explicitación de su tesis acerca de “la índole del Estado de la República”, de la que deduce los límites de la autonomía regional. Azaña es muy concreto, muy preciso (y muy próximo a Ortega), no se pierde en disquisiciones abstractas y abandona la fraseología del anterior debate constituyente; prescinde de las invocaciones al Estado *integral* y apunta a la cuestión nuclear: a la unidad de la soberanía, a su plasmación —mediante el ejercicio del, por tanto, también único poder constituyente— en la Constitución, de la que a su vez trae causa, precisamente por imperativo constitucional, “la soberanía plena y absoluta de las Cortes”. O sea, España-Soberanía-Constitución-Cortes. Ese es el *iter*, el único posible dentro de las coordenadas políticas establecidas por la Constitución republicana, y de ahí que sólo resulte pensable y posible “una política autonomista dentro de

la Constitución, con la autoridad de las Cortes”; de ahí que sea en la Constitución donde se establezcan, “al propio tiempo que la potestad legislativa de organizar las autonomías, límites para las autonomías”; de ahí, en fin, que las Cortes puedan “rectificar” todo aquello que en el Proyecto de Estatuto entiendan “incompatible con la Constitución”, con una Constitución, confiesa ahora Azaña, “que es unitaria, no federal”, y Constitución que lo es —repárese en la trascendencia de la declaración, que formula con la máxima solemnidad en el momento y ocasión más resonantes de los posibles— “del Estado español de la República, que es un Estado unitario y no un Estado federal”. ¿Habrá que concluir que el verdadero y más profundo y esclarecedor debate sobre el Estado de la Segunda República fue el que discurrió al discutirse el Estatuto de Cataluña y no el año anterior al deliberar sobre la propia Constitución?

Las Cortes alteraron muy considerablemente el farragoso Proyecto de Nuria (que pasó en su versión final de 52 a 18 artículos), eliminaron sus pronunciamientos inconstitucionales —entre ellos la atribución en el Preámbulo al “pueblo catalán” del “derecho de autodeterminación”— y, en general, ajustaron su contenido al de la Constitución de la que derivaba. Aprobado el Estatuto por la Ley de 15 de septiembre de 1932, entró inmediatamente en vigor**.

** Permítanme un inciso. El año anterior, concretamente el 10 de julio de 1931, algunos parlamentarios catalanes habían entregado personalmente a Azaña el “Estatuto de Nuria”. En la anotación de su *Diario* correspondiente al 14 de julio de 1931 escribe Azaña que ese día había recibido la visita de otra delegación catalana de la que, por cierto, formaba parte, entre otros, Lluís Companys. En esa reunión se habló, naturalmente, del Estatuto. Y en el curso de la conversación, anota Azaña, “cuando les digo que algunos puntos [del Proyecto de Estatuto] pueden ser objeto de discusión, Companys

Los conflictos provenientes de la aplicación del Estatuto no se hicieron esperar. El 11 de abril de 1934 el Parlamento de Cataluña aprobó una ley que regulaba los contratos de cultivo, norma polémica que había provocado profundas disensiones en el Principado y que el Gobierno central entendió que invadía competencias estatales, por lo que la impugnó ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 8 de junio dicho Tribunal dictó sentencia en la que se declaraba inconstitucional y, por tanto, se anulaba la Ley catalana. La Generalidad no sólo no acató la sentencia sino que solicitó al Parlamento de Cataluña que volviera a aprobarla en los mismos términos en los que había sido recurrida y anulada, lo que efectivamente ocurrió el 12 de junio de 1934; esto es, se aprobó “por segunda vez una ley que el órgano del Estado competente para ello había juzgado inconstitucional” (Blanco Valdés). Resultan fácilmente imaginables el malestar y la tensión provocada por el desacato de las instituciones catalanas. La crisis política alcanzó, empero, su clímax el 6 de octubre de 1934 cuando, en los inicios de la insurrección armada, el entonces Presidente de la Generalidad, Lluís Companys, proclamó el *Estat Catalá*. Era la repetición del gesto de Macià el 14 de abril de 1931, ahora

se acalora un poco y descubre *la pretensión de que las Cortes aprueben el proyecto tal como viene [sic]*. Habla de “agresión indisimulada” bajo la apariencia de reparos. Considero inútil discutir esto y desvío la conversación a la política general”. La poda que, como acabo de señalar, las Cortes de la República aplicaron al Proyecto de Estatuto —recuérdese que previamente aprobado en Cataluña en *referendum*— exime en este momento de ulteriores comentarios acerca de la claridad del planteamiento de Azaña en esta materia, fundado en la idea inamovible de la superioridad de la Constitución y de la consiguiente subordinación a la misma del Estatuto de Autonomía. No en vano había advertido Azaña en su mentado Discurso del 27 de mayo de 1932 que “es pensando en España, de la que forma parte integrante, inseparable e ilustrísima Cataluña, como se propone y se vota la autonomía de Cataluña, no de otra manera”.

con República, Constitución y Estatuto. La reacción del Gobierno central fue inmediata. Se proclamó el estado de guerra y el 7 de octubre se procedió a la detención del Presidente y consejeros de la Generalidad, juzgados y condenados en junio de 1935 a penas de treinta años de prisión por la comisión de un delito de rebelión militar. Antes, la Ley de 2 de enero de 1935 había suspendido las instituciones catalanas, repuestas después por el Decreto-Ley de 26 de febrero de 1936 que dictó el Gobierno que acababa de ganar las últimas elecciones que se celebraron antes del comienzo de la Guerra civil. De lo que sucedió con posterioridad al 18 de julio de 1936, de los constantes y cada vez más graves desencuentros de los sucesivos Gobiernos de la República con las instituciones catalanas, y en particular con la Generalidad, mientras se desarrollaba la inmensa, pavorosa tragedia, de los pormenores de todas esas crisis ya no voy a ocuparme. No hace mucho García de Enterría volvió a subrayar el “sistemático desconocimiento y violación de todos los límites constitucionales, legales y estatutarios de la autonomía” por parte de las autoridades catalanas.

Entre los abundantísimos testimonios que ilustran esa penosa situación resulta particularmente elocuente y estremecedor el que facilita nada menos que el Presidente de la República, don Manuel Azaña, en la extensa, minuciosa entrada del *Cuaderno de La Pobleta* correspondiente al 29 de julio de 1937. En ella recoge con todo lujo de detalles la larga conversación que el día antes había mantenido con el entonces Presidente del Gobierno, don Juan Negrín, quien se quejó de las actitudes e incidentes provocados por los presidentes vasco y catalán, Aguirre y Companys, respectivamente. Estas son las palabras que Azaña pone en boca de Negrín: “Yo no he sido nunca lo que llaman españolista ni patriotero. Pero ante estas cosas, me indigno. Y si esas gentes

van a descuartizar a España, prefiero a Franco. Con Franco ya nos las entenderíamos nosotros, o nuestros hijos, o quien fuere. Pero esos hombres son inaguantables. Acabarían por dar la razón a Franco. Y mientras, venga pedir dinero, y más dinero...”. Azaña, por su parte, apostilla: “El ánimo de Negrín respecto de los asuntos catalanes está justificado en general”. El Presidente de la República sigue escribiendo: “Además, esa opinión está ya muy esparcida. La defección de Cataluña (porque no es menos) se ha hecho palpable. Los abusos, rapacerías, locuras y fracasos de la Generalidad y consortes, aunque no en todos sus detalles de insolencia, han pasado al dominio público”. Este es el testimonio del Presidente de la República (en sus *Obras completas*, vol. VI, Edición de Santos Juliá, Madrid, 2008, pág. 410).

Historia tormentosa, pues, la del único Estatuto de Autonomía aprobado y en vigor durante la Segunda República antes del estallido de la Guerra Civil (y abolido formalmente por los dirigentes del bando insurrecto mediante una Ley dada en Burgos el 5 de abril de 1938). El Estatuto del País Vasco, publicado, tras un largo y complicado proceso, el 7 de octubre de 1936, apenas se aplicó (salvo en Vizcaya, hasta junio de 1937), y el de Galicia, plebiscitado el 28 de junio de 1936, ya no llegó a ser debatido en las Cortes republicanas.

El final de la Guerra significó la intensificación del carácter unitario de un Estado que de constitucional se había trocado en dictatorial, y que acentuó la orientación centralizadora en todos los órdenes. Privadas las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya de “sus ventajas forales económicas” —es decir, del concierto económico, que se afirmaba “entraña un notorio privilegio con relación al resto del territorio nacional”— por el Decreto-Ley dado en Burgos el 23 de junio de 1937, la misma disposición declaraba, en cambio, en su artículo 4 tales *ventajas* expresamente subsistentes “en

toda su integridad para la provincia de Álava”. El régimen foral navarro, por su parte, fue igualmente respetado y no experimentó ninguna restricción durante la Dictadura, lo que quiere decir que también ahora la arquitectura unitaria del Estado, tan reiteradamente resaltada —y elogiada— por sus portavoces, siguió, no obstante, soportando las contradictorias y paradójicas incrustaciones forales a las que antes me referí: se perpetuaban los efectos del arriba ponderado descubrimiento de la cuadratura del círculo, ahora más sorprendentes si cabe entre las apelaciones a la unidad que, por lo demás, las autoridades de turno prodigaban a diario.

CONSIÉNTANME, por favor, ahora que estas quizá ya excesivamente extensas reflexiones se acercan necesariamente a su final, que, no obstante, las prolongue todavía unos instantes con un recuerdo al que no soy capaz de sustraerme. Cuando, como en esta mañana, se recorre la historia de España, de nuestro Todo, y de las Partes que lo componen, no es posible dejar de pensar en algún momento en las ocasiones perdidas, trágicamente desperdiciadas. En un libro reciente se ha traído muy oportunamente a la memoria del lector la frase que don Emilio Castelar pronunció en la sesión de las Cortes del 2 de enero de 1874, el día antes de que la Primera República expirase a manos del general Pavía. Alguien interpeló en esa víspera al Presidente del Ejecutivo: “¿Y el Proyecto?”. Le preguntaban, claro, por el Proyecto de Constitución del que, además, como sabemos había sido autor. Y Castelar respondió: “Lo quemasteis en Cartagena” (R. Blanco Valdés).

Pues bien, si nos trasladamos mentalmente de la Primera a la Segunda República, ¿cómo pasar por alto el desesperanzado diagnóstico que, ya en el exilio, en un texto escrito como artículo de prensa que no llegó a ser publicado y que llevaba por título *La insurrección libertaria y el ‘eje’ Barcelona-Bilbao*, nos legó don Manuel Azaña, proponente y defensor en su día del Estatuto de Cataluña a quien en mayo de 1932 habían parecido *excesivas y un poco exageradas* las palabras de Ortega? Ahora, en una suerte

de última vuelta de tuerca, Azaña escribe: “Nuestro pueblo está condenado a que, con monarquía o con república, en paz o en guerra, bajo un régimen unitario y asimilista o bajo un régimen autonómico, la cuestión catalana perdure como un manantial de perturbaciones, de discordias apasionadas, de injusticias, ya las cometa el Estado, ya se cometan contra él: eso prueba la realidad del problema, que está muy lejos de ser una ‘cuestión artificial’. Es la manifestación aguda, muy dolorosa, de una enfermedad crónica del cuerpo español”. Y pasando de lo particular a lo general, sentencia: “Desde hace casi siglo y medio, la sociedad española busca, sin encontrarlo, el asentamiento durable de sus instituciones” (en Manuel Azaña, *Sobre la autonomía política de Cataluña*, ed. de Eduardo García de Enterría, Madrid, 2005, pág. 235).

La historia (con minúscula), todavía menos la Historia (con mayúscula), no es maestra, no son maestras de nada. ¿Cómo serlo si el pasado ni siquiera existe, si existe sólo nuestra percepción del pasado? El conocimiento histórico no es prescriptivo. La Historia ofrece únicamente materia para la reflexión: delinea un marco orientador, proporciona unas coordenadas, sugiere unas constantes. Nada más y nada menos que eso. Y eso es lo que he pretendido al proponerles una visión de la formación de España como un Todo y de las Partes que, a veces agónicamente, la integran. ¿Busca, en efecto, desde hace ya más de siglo y medio la sociedad española el *asentamiento durable* de sus instituciones? De ser así, parecía que en 1978 lo había encontrado; y parecía que podía ser *durable*. ¿Quién puede saber con certeza en septiembre del año 2014 si al cabo lo será! Lo que sé, todos sabemos con certeza, es que nuestro talón de Aquiles —la inserción y articulación de las Partes en el Todo— sigue envenenando la convivencia, y por eso no queda otro remedio que continuar buscando *asentamiento durable*, lenitivo

razonable para eso que Azaña calificaba de “enfermedad crónica del cuerpo español”.

No se olvide que en el fondo, en última instancia, esa búsqueda no es sino otra manifestación más de la lucha permanente e irrevocable por la ciudadanía, es decir, por lo que nos convierte en personas libres e iguales en derechos. Porque, si no colocásemos en nuestro horizonte colectivo la meta de preservar a todo trance la libertad y la igualdad de derechos, ¿dónde residenciaríamos nuestra irrenunciable dignidad?

Nada más. Muchas gracias por su atención. Hasta siempre.

Salamanca, 31 de agosto de 2014

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

YA SE SUPONDRÁ que la bibliografía sobre las materias tratadas en esta Lección es inmensa, desbordante, y sigue creciendo todos los días. Me conformo con proporcionar las someras indicaciones que siguen, que acaso puedan resultar de alguna utilidad, en una primera aproximación, al lector interesado en profundizar en las cuestiones que se han examinado en estas páginas.

Sobre la idea medieval de España y el proceso de maduración de los reinos medievales, respectivamente, conservan, a mi juicio, su interés por numerosos motivos los antiguos libros de dos grandes maestros: José Antonio MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media* (me he servido de la 2ª ed., Madrid, 1964), y Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *El Imperio hispánico y los cinco reinos* (Madrid, 1950). Modelo de concisión y de precisión el también antiguo *Manual de Historia del Derecho español* de Alfonso GARCÍA-GALLO (2ª ed., Madrid, 1964). Sobre la evolución política de los reinos y territorios orientales de la Península resulta útil el reciente volumen de José Luis CORRAL, *La Corona de Aragón: manipulación, mito e historia* (3ª ed., Zaragoza, 2014), y con carácter general el libro de Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *España y las Españas* (Madrid, 1997).

Del artículo de J. H. ELLIOTT que se cita en el texto hay varias ediciones, en inglés y en español. Entre estas últimas, he utilizado la más cuidada, que editó la Universidad de Valencia en el volumen misceláneo del A., *España y Europa. Estudios de historia comparada* (Valencia, 2002).

El estudio de Jesús LALINDE aludido en el texto lleva por título “Las Cortes de Barcelona de 1702”, publicado en el *Anuario de Historia del Derecho español*, LXII (1992), pp. 7 ss. Y la cita de Jaime VICENS VIVES se hallará en su *Aproximación a la historia de España* (3ª ed., Barcelona, 1962, p. 144).

La producción historiográfica sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 ha adquirido, sobre todo a raíz del reciente bicentenario, proporciones poco menos que inabarcables. No obstante, a mi entender conserva su importancia e interés la monografía de Miguel ARTOLA, que abrió en su día nuevos caminos y se sigue consultando con provecho, *Los orígenes de la España contemporánea* (2ª ed., Madrid, 1975; 1ª ed., 1959). También José María PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812* (Madrid, 2000).

Muy abundante, igualmente, es la bibliografía acerca de la cuestión foral en Navarra y en Vascongadas. No defraudará al lector el libro de M. Cruz MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra* (Madrid, 1981), y tampoco el de Javier PÉREZ NÚÑEZ, *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)* (Madrid, 1996, con Prólogo de Miguel Artola al que corresponde, en p. XV, la cita del texto). Otra vez José María PORTILLO, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra* (San Sebastián, 2006). Enfoque jurídico de impecable rigor lo había ofrecido

Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca* (Madrid, 1985).

Sobre los conceptos que se mencionan en su título y el consiguiente y atormentado itinerario del centralismo al autonomismo, la reciente y rigurosa monografía de Regina POLO MARTÍN, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional* (Madrid, 2014). Por lo que se refiere a los discursos de José ORTEGA y GASSET y de Manuel AZAÑA en el debate parlamentario del Estatuto de Cataluña de 1932, de los que existen varias ediciones (entre otras las de sus respectivas *Obras completas*), contamos, además, con la conjunta de José María RIDAO, en *Dos visiones de España* (Barcelona, 2005).

Entre las monografías recientes que mejor ilustran distintos aspectos de la evolución del problema en los períodos republicanos, destacan la de Daniel GUERRA SESMA, *Socialismo y federalismo (1873-1976)* (Oviedo, 2013), y la de Roberto BLANCO VALDÉS, *El laberinto territorial español. Del Cantón de Cartagena al secesionismo catalán* (Madrid, 2014).

Por último, el “Estudio preliminar” que el eximio jurista Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, recientemente desaparecido, antepuso a los textos de Manuel AZAÑA, *Sobre la autonomía política de Cataluña* (Madrid, 2005).

Se terminó la impresión de esta Lección Inaugural
el día 15 de septiembre de 2014 en Salamanca.



1218 VIII CENTENARIO
2018 UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

